



**Universidad Monteávila
Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SU VIOLACIÓN EN EL CASO DEL
CIRCUITO NACIONAL BELFORT Y SU INCIDENCIA EN LA RADIO DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**

Trabajo Especial de Grado para optar por el Título de
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autora: ANDREINA ANDRADE

17.400.923

Tutor: Gonzalo Pérez Salazar

Caracas, febrero 2017

Caracas, 16 de febrero de 2017

**Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Presente.-**

Estimados señores:

Quien suscribe **Gonzalo Pérez Salazar** hago constar que he revisado el anteproyecto correspondiente y he aceptado formalmente la tutoría del Trabajo Especial de Grado que tiene por título “**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SU VIOLACIÓN EN EL CASO DEL CIRCUITO NACIONAL BELFORT Y SU INCIDENCIA EN LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**” de la alumna **Denis Andreina Andrade Silva**, titular de la cédula de identidad número V-17.400.923. Con esta aceptación me comprometo a realizar el trabajo de acompañamiento requerido para procurar la culminación con éxito del proceso.

Se suscribe atentamente,

Gonzalo Pérez Salazar

C.I.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la oportunidad de tener en mi camino a personas maravillosas que me acompañaron y apoyaron durante estos meses de estudio y preparación, y por darme la fuerza, constancia y perseverancia que se necesita para cumplir una nueva meta como es esta Especialización en Derecho Procesal Constitucional.

A mi princesa Corina, quien es el motor de mi vida, quien me acompañó el primer semestre a clases, quien ha soportado mis ausencias y espera por mí, a ti te debo todo.

A mis padres Manuel y Teresa, por el apoyo incondicional que me han dado durante mi especialización y el proceso de elaboración de la tesis de grado.

A mis hermanas Andrea y Anabell y mis cuñados Albert y Fernando, que a pesar de la distancia siento su apoyo incondicional.

A mi profesor y tutor Gonzalo Pérez Salazar, quien desde el principio de la especialización me ha apoyado y guiado.

Al señor Nelson Belfort por su atención, colaboración y apoyo en la elaboración de mi tesis.

A mis mejores amigas Mafe, Ari y Janeth por todo su apoyo.

A mis compañeros de clase, sin duda la mejor experiencia.

A todos muchísimas gracias.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

PIDCPH: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.

SC: Sala Constitucional.

SPA: Sala Político Administrativa.

CNB: Circuito Nacional Belfort.

CONATEL: Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

FM: Frecuencia Modular.

MTC: Ministerio de Transporte y Comunicaciones.



**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SU VIOLACIÓN EN EL CASO DEL
CIRCUITO NACIONAL BELFORT Y SU INCIDENCIA EN LA RADIO DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**

Autor: Andrade Silva, Andreina

Tutor: Gonzalo Pérez Salazar

Fecha: febrero 2017

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto analizar la violación a la Libertad de expresión en el caso del Circuito Nacional Belfort 102.3 Fm, y su incidencia en la radio de la Asamblea Nacional. En este sentido se hizo un análisis del expediente de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y una entrevista al ciudadano Nelson Belfort Presidente del Circuito Nacional Belfort en la cual nos dio su punto de vista como agraviado directo de la violación flagrante de la Libertad de Expresión al no renovarles la concesión, lo que tuvo como resultado el cierre de la emisora. A su vez, como tema político, y luego de amenazas, la frecuencia 102.3 fm fue entregada a la radio de la Asamblea Nacional en el año 2009, la cual estuvo funcionando hasta que ganó la nueva Asamblea Nacional, luego fue entregada a los trabajadores como una emisora comunitaria. De esta manera, se analizó si existe o no una violación de la libertad de expresión y qué medidas tomar en este tipo de casos, ya que son casos políticos para silenciar el derecho de la libertad de expresión en presencia de un gobierno autoritario que no permite que los medios de comunicación tengan una línea editorial diferente a la que ellos quieren para que el pueblo no esté enterado de la información verdadera, sino la que ellos quieren que escuchen. La libertad de expresión en Venezuela desde hace más de 17 años es vulnerada y cada día que pasa se cierran más espacios de comunicación, dejando claro que no estamos en un país democrático. El caso del CNB es un ejemplo claro del atropello por parte del Gobierno, que no respeta los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Venezolana.

PALABRAS CLAVES: Libertad de Expresión. Libertad Económica. Debido Proceso. Circuito Nacional Belfort. Derechos Fundamentales. Democracia. Violación a la libertad de expresión.

CONTENIDO

Agradecimientos	3
Abreviaturas utilizadas	4
Resumen	5
Introducción	8
Planteamiento del problema de investigación	12
Objetivos de la investigación	13
Objetivo general	
Objetivos específicos	
Justificación	14
CAPITULO I.	
1.1 La Libertad de expresión y sus primeras manifestaciones	15
1.2 La Libertad de Expresión en los ordenamientos jurídicos	21
1.3 Libertad de Expresión en Venezuela	31
CAPITULO II	
2.1 Violación de la Libertad de Expresión en el caso del Circuito Nacional Belfort.	36
2.2 Expediente Número 2009-0737 de la SPA del TSJ	41

CAPITULO III

3.1 Consecuencias de la violación de la libertad de expresión en el caso de Circuito Nacional Belfort.	96
--	----

CAPITULO IV

4.1 Entrevista al ciudadano Nelson Belfort.	99
Conclusiones	110
Referencias	113
Anexos	115

INTRODUCCIÓN

En una sociedad democrática la libertad de expresión es un derecho básico e irrenunciable, el cual está estrechado a la dignidad humana como núcleo de los derechos fundamentales y libertades, sin embargo, la situación de los derechos humanos en el mundo actualmente no cumple un consenso entre su significado y fundamento, es decir, está incompleta al ser un derecho vulnerado.

Cuando hablamos de libertad de opinión nos referimos a la libertad de expresión, la cual es difundida a través de medios de comunicación, como lo son la radio, televisión, internet, imprenta, entre otros; sin embargo la libertad de expresión ha obtenido nuevos alcances debido a la importancia que tiene la información para los hombres y a su vez a la evolución de los medios de comunicación modernos que hicieron que el derecho en cuestión comprenda la difusión de pensamientos propios de manera colectiva y general.

El temor que existe actualmente está ligado a que sin la existencia de la libertad de expresión o su limitación extrema no puede existir un desarrollo de forma armónica de la personalidad del hombre, puesto que se considera que el ser humano es comunicativo desde su naturaleza propia, en la que requiere de la comunicación para asociarse con la sociedad, buscando fines comunes que sean enriquecedores para el desarrollo de la personalidad individual y colectiva, que engloba la libertad de pensamiento manifestada por alguien.

Cada individuo goza del derecho de libertad de expresión, éste no es excluyente, es decir, es un derecho de participación que es importante para la acción comunicativa, y por ello el Estado está obligado a garantizar su protección ante los órganos o instituciones gubernamentales, privadas o ante cualquier persona, y así lograr un Estado democrático de derecho.

Sin embargo, se puede afirmar que, gracias a la evolución a través de los años desde un estado literal hasta un estado social de derecho, los avances tecnológicos como señalé anteriormente, han cambiado fugazmente sus características y por lo tanto el modo de ejercicio del derecho, teniendo como resultado inmediato una conexión con el derecho a la información y al honor.

En efecto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin distinción de raza, sexo, edad, nacionalidad o cualquier condición física o personal, sin importar si es nacional o extranjero, siendo reconocido expresamente por las normas de derecho Internacional, y teniendo como objeto la protección de la libertad, bien sea de información, opinión, expresión artística, de pensamiento, o de ideología, teniendo como finalidad fundamental la dignidad de la persona humana, es decir, garantizar y proteger la libertad de pensamiento, la capacidad de autodeterminación y racionalidad de todo ser humano.

Evidentemente al ser un derecho genérico que surge de la libertad de pensamiento y de opinión, podemos observar que de él se desprenden otros derechos que tienen características específicas, como por ejemplo: derecho a la difusión del pensamiento, ideas y opiniones; derecho a la libertad de información; libertad de acceso a la información y de comunicación de la información, este último abarca la libertad de prensa, televisiva, de imprenta y tecnológica. No podemos dejar a un lado, que las garantías de los derechos humanos tienen conexión especial, bien sea jurídicas o no, como institucionales o no.

Es pues, la libertad de expresión desde siglos atrás un derecho humano que no debería tener limitaciones que perjudiquen la dignidad humana, en ello se enfoca la propia Declaración Francesa de 1789 cuando no deja de fijar una distancia entre el orden y la anarquía al afirmar en su artículo 4º, que “la

libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley".

Actualmente en Venezuela el derecho a la libertad de expresión está siendo amenazado constantemente y en muchas oportunidades ha sido violado, vulnerando la dignidad humana, y de esta manera violando directamente nuestra Constitución, contradiciéndose el mismo Estado al no garantizar el derecho a la libertad de expresión, estableciendo determinados tipos de censura teniendo como resultado la limitación al libre intercambio de informaciones y opiniones.

Desde hace varios años, se han acentuado los casos de violación al referido derecho, es decir, lo que menos está existiendo en Venezuela desde el gobierno de Hugo Chávez y actualmente el de Maduro, es una prensa libre con excepción de algunos medios de comunicación que gozan plenamente de la libertad de expresión. Sin embargo, a pesar de ser un derecho reconocido y garantizado internacionalmente, en Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señala en pocas palabras que dichas normas internacionales violan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y no son de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a la Sentencia 1942 de fecha 15 de Julio de 2003, es decir, que sobre el Tribunal Supremo de Justicia no hay ningún Tribunal supranacional, transnacional o Internacional, y que no se aplican decisiones que no hayan agotado el trámite del derecho interno en nuestro país.

El caso concreto de estudio es la violación y ataque al derecho de la libertad de expresión al Circuito Nacional Belfort (CNB), en el que la institución del Estado CONATEL en agosto de 2009 declara la salida del aire de las emisoras que operan en varios estados del país al retirarles las concesiones,

a través de un procedimiento administrativo por presunto incumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Asimismo, no solo se estaría violando el derecho a la libertad de expresión como derecho fundamental al tratar de silenciar al CNB, sino que hay una violación directa al debido proceso al cerrar un medio de comunicación por pensar distinto. En su momento la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) condenó los hechos masivos de cierres de medios de comunicación, llamando a activar la Carta Democrática.

Sin embargo, es notable que el cierre de las emisoras en especial del CNB obedecieron a satisfacer los deseos del presidente Chávez en su momento, ya que instó en su oportunidad al Ministro de Obras Públicas quien era Diosdado Cabello, a poner fin a lo que denominó “latifundio mediático”, todo ello tiene razones de índole política y no apegada a la legalidad según lo establecido en el artículo 137 Constitucional, ya que dichas emisoras manejaban otra línea editorial que incomodaba al Estado, según ellos para profundizar y seguir avanzando en la revolución, por verlos como un obstáculo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Derecho a la libertad de expresión en Latinoamérica y en especial en Venezuela, está pasando por un período difícil de afrontar, siendo amenazado constantemente y vulnerado a través de restricciones, mediante ataques, acosos, cierres, multas, persecuciones judiciales, simplemente por querer expresar lo que piensan.

¿Por qué es violada la libertad de expresión en el caso de Circuito Nacional Belfort y qué medidas tomar en este tipo de casos?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Analizar la violación al Derecho a la Libertad de Expresión en el Caso Circuito Nacional Belfort (CNB) por parte del Gobierno Venezolano y su incidencia en la radio de la Asamblea Nacional.

Objetivos específicos

- Identificar como violan el derecho a la libre expresión por parte del Circuito Nacional Belfort (CNB).
- Analizar el caso de Circuito Nacional Belfort de acuerdo al expediente de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Investigar las consecuencias de la violación a la libertad de expresión en este caso.
- Incidencia de la violación a la libertad de expresión en la radio de la Asamblea Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación es importante, ya que desde aproximadamente 17 años la libertad de expresión en Venezuela ha sido violada, siendo éste un principio fundamental consagrado en la Constitución Bolivariana de Venezuela.

En el caso del Circuito Nacional Belfort, no sólo se viola el derecho a la libertad de expresión, sino que se viola el derecho al trabajo digno, ya que al menos 200 empleados trabajaban de forma directa en CNB.

CAPITULO I

1.1 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS PRIMERAS MANIFESTACIONES

La libertad de expresión pertenece a los derechos humanos, el cual posee el hombre al tener conciencia de su propia naturaleza pensante, que a lo largo del tiempo ha ido evolucionando, por lo tanto es un derecho inherente, anterior y superior al estado. Es el derecho que tiene toda persona de poder expresar públicamente su opinión y pensamiento, siendo un aspecto importante de las libertades, es decir, de participación, el cual es esencial para la acción comunicativa. (López, Edgar. “Derechos Humanos y Libertad de Expresión”. Disponible en www.es.slideshare.net)

De esta manera, la libertad de expresión se ha convertido en un valor fundamental de las sociedades democráticas del mundo, asegurando el intercambio libre de opiniones e ideas en dicha sociedad. Asimismo, es contraria a las libertades las limitaciones o restricciones al derecho de informar e informarse, y sólo puede ser materia de interpretación en la medida de que su ejercicio sea limitado a través de normas constitucionales que tengan como finalidad la protección de la libertad, y de esta manera no quebrante las libertades individuales.

En el mismo orden de ideas, la libertad de expresión involucra la libertad del ser humano, siendo ésta pilar fundamental del origen de las demás libertades públicas, es la existencia incuestionable y a la vez importante en un ordenamiento jurídico.

La libertad de expresión como derecho ha ido evolucionando a medida que la sociedad se desarrolla y el ser humano toma conciencia del progreso de su naturaleza pensante, sin embargo, no existió una fórmula teórica ni

normas en su momento sobre la libertad de expresión como derecho fundamental, ya que en ese momento de la historia el poder era ilimitado teniendo como consecuencia la violación de los derechos fundamentales por parte de los gobernantes, desde los orígenes de las organizaciones políticas hasta la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, siendo un trecho largo en la historia lleno de atropellos e infortunios hacia toda la sociedad, en el cual los enfrentamientos entre la represión ejercida por el poder y la libertad de expresión tan deseada por los ciudadanos era defendida para poder transmitir sus ideas, dándole el valor a las libertades sin importar las consecuencias, ya que el poder del estado reprimía a los librepensadores por reflexionar y ejercer su crítica contra instituciones o principios que eran socialmente impuestos, los cuales eran contrarios a sus ideas y convicciones.

Emmanuel Kant “le atribuye a la libertad de pensamiento y de expresión –que entiende indisolubles y a la segunda como prolongación natural de la primera- una virtud liberadora o emancipadora en el hombre: pues le permite avanzar desde la vida biológica hasta vida humana y en plenitud (...) esa libertad como anticipadora de la vida en democracia: “la piedra de toque de una opinión (...) es, por tanto, externa, a saber la posibilidad de comunicarla y de que pueda ser aceptada como válida por la razón de cualquier hombre”... “la libertad de expresión es el único paladín de los derechos del pueblo”, (...) *querer negarle esta libertad (al hombre) no solo es arrebatarle toda pretensión a tener derechos frente al supremo mandatario –como Hobbes pretende- sino también privar al mandatario supremo (...) de toda noticia acerca de aquello que él mismo modificaría si lo supiera*” (Asdrúbal Aguiar, Memoria, verdad y justicia. Derechos Humanos transversales de la democracia. Colección Justicia Nº 2. Caracas, 2012).

Margarita Belandria y Javier Gonzalez señalan que las primeras manifestaciones y defensa del libre pensamiento o libertad de expresión la podemos ubicar en el nacimiento de la filosofía griega, ya que sus

preocupaciones no eran la realidad social y política del momento, sino en su poder, siendo mas adelante el momento en el que se empieza a observar todo lo referente a la vida social, individual, la justicia y la ley. Ahora bien, se ha llevado a contexto que los pitagóricos son los primeros en interesarse en el contenido de la ética y la relación humana en si. Es a partir de este momento en que se puede observar una primera aproximación a lo que se llama “La Teoría de la Libertad”, y es para los pitagóricos la libertad proporcionada y no ilimitada. Este pensamiento político y religioso de los pitagóricos, les costó incontables persecuciones y condenas a muerte. (Belandria, Margarita y Gonzalez Javier. “La Libertad de Expresión: de la doctrina a la Ley”. www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf. Internet)

Sin embargo, el desarrollo en la historia de la filosofía ha sido un impulso a la defensa de la libertad de expresión como derecho fundamental, dándole importancia a las ideas de verdad, libertad y justicia, como por ejemplo los grandes pensadores, Confucio y Buda que defendieron sus ideas llevándolas a un plano más humano y la vida en sociedad del antiguo Oriente. (Margarita Belandria y Javier González Reinoza “La Libertad de Expresión: de la doctrina a la Ley. www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf. Internet)

Enfocándonos desde el punto de vista de la continuidad y desarrollo de la libertad de expresión, la cual se ha mantenido hasta nuestros días, en la lucha por las libertades de pensamiento, inclusive en la edad media, “*cuando hubo un gran eclipse en el tratamiento de la libertad de expresión como derecho subjetivo*”, en la necesidad de mantener ese derecho de libertad de expresión de ideas como un valor fundamental el cual hay que defender. (Margarita Belandria y Javier González Reinoza “La Libertad de Expresión: de la doctrina a la Ley. www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf. Internet)

El gran filósofo Voltaire hace énfasis en la represión a la que la sociedad humana se encuentra sometida al tratar de querer tener libertad de expresar sus ideas, y señala *“aparece en vuestro país cualquier libro nuevo, cuyas ideas choquen con las vuestras, cuyo autor pertenezca al partido contrario al vuestro, o que no tenga partido alguno, y entonces os ponéis en alarma, produciendo el trastorno general del rincón del mundo que habitáis. Decís a voz en grito que ha aparecido un hombre abominable que se atrevió a escribir la blasfemia de que si no tuviéramos manos no podríamos hacer medias ni zapatos. Los devotos se asustan, los doctores se reúnen, la alarma cunde, el ejército se pone sobre las armas; y todo ¿por qué? Por cinco o seis páginas que se olvidan al cabo de tres meses. Si el libro os desagrade, refutadle; si os fastidia, no lo leáis”*.

En el mismo orden de ideas, podemos observar a través de la historia los registros de casos emblemáticos de violación a la libertad de expresión hacia filósofos y librepensadores, en los que podemos encontrar en el siglo V a.C. a Anaxágoras, quien huyó de Atenas para impedir que los seguidores de la aristocracia local lo mataran por ejercer su libertad de expresión al señalar que el Sol y las estrellas no eran dioses sino rocas incandescentes.

Asimismo, Protágoras gran filósofo en el año 411 a.C., también fue víctima de la represión en la misma ciudad por expresar sus pensamientos, por poner en duda la existencia de los dioses. En el año 423 a.C., le tocó a Sócrates ser sometido a juicio por la dictadura de los treinta, por supuestamente pervertir a la juventud de ese momento con sus pensamientos, que eran contrarias supuestamente a las buenas costumbres y a la religión de sus mayores, quien es condenado a muerte.

Más adelante, en el año 323 a.C., Aristóteles, otro pensador que tuvo que abandonar su ciudad para evitar que lo condenaran a muerte por los

miembros del partido antimacedónico, por cometer el mismo “error” que cometió Sócrates años atrás.

Jesús de Nazareth fue crucificado por el poder Romano por ser considerado portador de la buena voluntad para todo el pueblo, por ese evangelio de la igualdad, libertad y fraternidad para todos los seres humanos, que ha trascendido hasta la actualidad.

Otro caso histórico de violación a la libertad de expresión es el de el filósofo estoico Séneca, quien estuvo exiliado 8 años en Córcega hasta el año 49 luego de su perdón imperial, ya que en su momento fue considerado traidor al considerar que su influencia en el Senado era contraria y no conveniente para el gobierno del emperador Claudio.

Sin importar las altas funciones que el filósofo ecléctico Boecio ejercía en la corte del rey Teodorico, fue torturado y condenado a muerte luego de ser acusado por traicionar a los filósofos, quienes estaban celosos por el poder que mostraba, siendo su obra mas conocida “La consolidación de la filosofía” escrita en cautiverio entre los años 524 y 525.

Ya en la edad media y en la era del Renacimiento, durante un largo período de tiempo, la libertad de expresión desaparece, luego de ser sometido a explicación del mundo de los filósofos griegos a la teología cristiana las limitaciones de lo que puede o no puede hacer un cristiano, provocando que cualquier persona que quisiera realizar una mínima expresión sobre su desacuerdo con asuntos religiosos o políticos sería condenado o perseguido por la iglesia, siendo víctimas de la poca tolerancia cristiana quienes eran el máximo poder de la época. Una de las víctimas mas conocida contra sus ideas durante el Renacimiento fue Nicolás Maquiavelo, quien fue acusado por supuestamente conspirar contra los Médici, siendo encarcelado, obligado luego a exiliarse, y es cuando escribe sus grandes obras. Otro personaje

importante de la época, es Martín Lutero, quien fue mal visto por la iglesia al presentar su tesis contra el tráfico de indulgencias que luego quemará en la plaza, por esa razón es condenado, sin embargo, se refugió en el castillo del Elector de Sajonia, y continuó con sus escrituras, entre ellas la reforma protestante, dejando así establecidas las bases de la Libertad de expresión moderna.

Más adelante, se observa una mayor lucha en pro de conseguir la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, sin embargo, no fue ni ha sido fácil, ya que han sido muchas las condenas a muerte para terminar con las ideas de los pensadores sobre lo que consideraban era lo correcto, o simplemente críticas en su momento a la iglesia promoviendo religiones mas naturales y lejos de ser supersticiosos, como por ejemplo Tomasso Campanella, quien defendió a la ciencia, ejerciendo su libertad de pensamiento. De igual forma, Galileo Galilei, presento un enfrentamiento con la inquisición romana de la iglesia Católica al defender el modelo heliocéntrico que se presenta como el mejor ejemplo de conflicto entre la religión y la ciencia en la sociedad del momento.

Asimismo, Descartes abandona Francia por razones de intolerancia por parte de la iglesia a las ideas que el profesaba, instalándose en Holanda, en donde podía tener mayor libertad de expresión de sus ideas, sin embargo, sus escritos son censurados. En Francia los límites a la libertad de expresión antes de 1789 eran tal, que se suprimen las imprentas para poder evitar la difusión de las ideas de los pensadores revolucionarios, estableciendo castigos desde la cárcel hasta la pena de muerte, en la que más tarde Napoleón calificaba a los pensadores de ideas distintas como una banda que suspiran por la libertad de prensa y de palabra desde su alma, y que creían en la omnipotencia de la opinión pública.

Actualmente desde el siglo XX, en camino al desarrollo de una línea más liberal, siguen las represiones ejercidas por los comunistas, humanistas, o socialistas ejecutados, que luego de luchar en el pasado por este derecho fundamental, sigue existiendo un conflicto que a futuro será eterno contra los partidarios que la limitan, ya que sabemos perfectamente que la falta de la libertad de expresión o el no poder expresar nuestros pensamientos no es bueno, representado actualmente por regímenes que son autoritarios, quienes quieren mantener a la población aislada de la verdad, de los hechos que ocurren realmente en el país y en la sociedad. Al limitarlo o prohibirlo, no hay información que sea objetiva, siendo de alguna manera manipulada a su antojo.

Esta limitación a uno de los derechos fundamentales en la vida de un individuo deja mal vistos desde el punto de vista externo a los regímenes autoritarios que ejercen represión, solo por pensar distinto, tratando de ocultar esas ideas, pensamientos y opiniones lo más posible. No solo sucede en gobiernos autoritarios, ya que lo podemos observar en democracia, como es el caso de nuestro país, en el que la libertad de expresión no es totalmente libre, pudiendo recordar el caso de Radio Caracas Televisión y el Circuito Nacional Belfort que es el caso objeto de estudio.

1.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS

Luego del siglo XVII, etapa en la que la ilustración aparece, el origen de los movimientos libertadores y de las ideas que tuvieron su momento de concretización, siglo en el cual se redactaron en documentos como la Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1687, el cual fue mejorado, sobre todo en la consagración del Derecho a la Libertad de Expresión; con la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, redactada por un Congreso de delegados que se reunió en Filadelfia, en los que se encontraban personajes como Jefferson, Washington y Benjamin Franklin, un

documento que incluye los derechos naturales y fundamentales inherentes a la persona, en el que se consagra jurídica y directamente por primera vez el derecho a la Libertad de Expresión, en ella se muestra libertad de pensamiento como un derecho que es evidente, especial y en búsqueda de la felicidad, su artículo 12 establece lo siguiente:

“La libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y que jamás puede restringirla un gobierno despótico” (Declaración de Derechos de Virginia. 12 de Junio de 1776).

Asimismo, el artículo 16 de la misma declaración de derechos señala:

“Que la religión, o las tareas que le debemos a nuestro Creador y la manera de cumplirlas, puede ser orientada por la razón y la convicción, no por la fuerza y la violencia; y de allí, todos los hombres están igualmente habilitados para el libre ejercicio de la religión, de acuerdo a los dictados de la conciencia; y que es una obligación mútua practicar la paciencia, el amor y la caridad Cristianas hacia cada uno de los otro”. (Declaración de Derechos de Virginia. 12 de Junio de 1776).

Como podemos observar, esta declaración sitúa en un plano principal la libertad de expresión, como se señaló anteriormente, como un derecho de fundamental como el de la vida, el cual es el sostén de la libertad general de una sociedad, indispensable e inalienable por la irracionalidad y el despotismo. (Margarita Belandria y Javier González Reinoza. La Libertad de expresión: de la doctrina a la ley www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf)

Es esta declaración la que abrió los caminos para que luego las trece colonias de la Confederación Norteamericana realizaras declaraciones

similares a favor de los derechos del hombre, y reconocer la libertad de expresión.

Se originan a finales del siglo XVIII varios sucesos históricos, que dieron fin al antiguo Régimen, dando paso al fenómeno revolucionario liberal, conocido como “Revolución Atlántica”, en el cual la revolución independentista estadounidense, ha tenido trascendencia en el desarrollo de la Libertad de Expresión. Las colonias Británicas se regían por el Common Law, es decir, regía el régimen de libelos. Jefferson, fue el máximo defensor de las libertades de pensamiento y expresión, y muy singularmente de la prensa, ya que los periódicos eran para él el mejor instrumento de la libertad de expresión. (www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200011)

En el mismo orden de ideas, Jefferson señaló en su momento, que la libertad de prensa es fundamental, y esto por varias razones, primero porque ilustra al pueblo, lo que hace que exista una opinión pública formada, y segundo, porque es un control al gobierno. Él parte de la concepción miltoniana de que la verdad solo puede accederse a través del libre flujo de las ideas, es por ello que la libertad de prensa tiene gran importancia para una sociedad, puesto que a través de ella los ciudadanos expresan sus pensamientos.

La revolución Francesa, con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 proclamada en París, en la que se reconocen de manera directa los derechos naturales del hombre en su artículo 2, señalando:

“La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Y la Libertad de expresión está señalada en el artículo 11:

“Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Es importante señalar, que a pesar de que la Libertad de Expresión está reconocida en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, estará sometida a ciertos límites por parte del legislativo, quedando sometido su contenido a lo que establezca el poder político, es decir, a los abusos de este derecho, ejerciéndola de manera responsable y de forma individual, por lo tanto el ciudadano debe hacer un ejercicio correcto y cabal de este derecho. Sin embargo, valora la importancia de la libre expresión de las ideas, permitiendo la libertad abiertamente. (Margarita Belandria y Javier González Reinoza. La Libertad de expresión: de la doctrina a la ley. www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf)

En Inglaterra se observan las primeras manifestaciones sobre la libertad de expresión, a través de tres textos fundamentales en su historia: *La Carta Magna de 1215*; *La Petición de Derechos de 1628*; y, *La Declaración de Derechos de 1689*, es en esta declaración en la que se manifiesta la libertad de expresión, al recoger exclusivamente los debates del Parlamento.

Se afirma en su artículo noveno *“La Libertad de palabra y los debates y procedimientos en el Parlamento no deben impedirse o indagarse en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento”*, este sería el origen de la inviolabilidad parlamentaria, en la que los miembros del Parlamento están exentos de toda responsabilidad por sus opiniones como representantes del pueblo, los cuales tienen que ser ejercidos en

libertad.(www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200011)

De igual modo, aparece la imprenta, fundamental en la historia de la Libertad de Expresión, es un instrumento poderoso que transmite las opiniones de los pensadores de manera libre a través de libros y prensa, es a partir de este momento que se impone la censura previa.

Esta censura previa obligaba a los escritores o autores de las imprentas a someter sus escritos u obras a un control previo, y dependiendo de la materia de la que tratase su obra la evaluación era realizada por un especialista en el área, luego de la evaluación y cambios éstos guardaban el original para que al momento de la publicación comprobaran que no lo habían modificado. Las obras editadas se inscribían en un registro que llevaba la compañía de Libreros.

Como se puede observar, desde las primeras proclamaciones la libertad de expresión se encuentra en los instrumentos político-jurídicos, no obstante esa libertad de poder expresar las ideas de forma libre, sigue generando crisis y enfrentamientos con el poder en la mayoría de los casos, en el que la libertad de expresión es sometida a la realidad social.

Los siglos XIX y XX fueron siglos en los que la libertad de expresión tuvo avances y retrocesos, desde la declaración de derecho de Virginia y la declaración en Francia, hasta la creación de Constituciones Nacionales que reconocen de algún modo u otro la Libertad de expresión como un Derecho del ciudadano. Con el desarrollo de la tecnología en la actualidad, se hace mas difícil comprometer la libertad de expresión, sin embargo, los gobernadores autoritarios siempre van a conseguir la manera y los mecanismos para reprimir la libertad de expresión, siendo uno de los derechos mas violentados en las dictaduras, para poder sostenerse por largos períodos en el poder.

La Comunidad Internacional y el Derecho Internacional tienen gran importancia, ya que han sido decisivos en la obligación a los personajes autoritarios a reconocer y respetar la libertad de expresión. Sin embargo, en el siglo XX, los derechos humanos y en especial este derecho de poder expresarse libremente han sido limitados como nunca antes en la historia de la humanidad había sucedido. Están los regímenes como los de Hitler, Mussolini, Stalin, Fidel Castro, Gómez, Pérez Jiménez, Pinochet y Chávez, quienes son un ejemplo significativo de cómo las tiranías más radicales se sostienen en el poder mediante la limitación y violación de los derechos humanos, como es el caso de la Libertad de Expresión.

Luego de la Primera Guerra Mundial, se crea la Sociedad de Naciones, siendo una excelente prueba para el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, luego de la Segunda Guerra Mundial, el cual tuvo el privilegio de promover el Tribunal Internacional de la Haya. Uno de los primeros trabajos de la ONU fue la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobado el 10 de Diciembre de 1948 en París, en el que son reconocidos los derechos humanos y consagrados en instrumentos jurídicos obligatorios.

Esta Declaración tiene gran importancia, ya que en ella se encuentra la obligatoriedad de los principios fundamentales en las legislaciones constitucionales e internas de las naciones. Estas características de obligatoriedad no las tenían la Declaración de Derechos de Virginia ni la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, sin embargo, no se pueden excluir del logro de reconocimiento, ya que constituyeron un gran paso hacia manifestación de los derechos humanos en la Ley Positiva de los diferentes ordenamientos jurídicos internos de cada país, los cuales forman parte de las normas de convivencia que han sido acordadas por la sociedad en los ámbitos universal, regional y nacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 encontramos el derecho a la libertad de expresión, de la siguiente manera:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este artículo es complementado con el ordinal segundo del artículo 29 de la misma Declaración:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”

Se puede entender, que el Estado no tiene derecho alguno de suprimir los derechos y libertades que están proclamados en la Declaración, lo que tiene como resultado un documento que tiene gran peso e importancia en la humanidad después de los Evangelios de Jesús. (Margarita Belandria y Javier González Reinoza. La Libertad de expresión: de la doctrina a la ley www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf).

Luego de la citada Declaración de los Derechos Humanos, y de sus retoques debido a los cambios sociales en la humanidad, se han redactado numerosas declaraciones y tratados internacionales en los que se trata la Libertad de Expresión como un derecho propio del ser humano, que a continuación se nombrarán.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual fue aprobada en el año 1948 en la novena conferencia Internacional Americana en Bogotá, en donde sostiene en su artículo 4:

“Del derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión de pensamiento por cualquier medio”.

En San José de Costa Rica en 1969 se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece los principios fundamentales que deben regir el ámbito de la libertad de expresión en los países que lo han suscrito, señalando ampliamente en su artículo 13 la libertad de pensamiento y de expresión:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

En la misma Convención en su artículo 12 sobre la libertad de conciencia y religión, ordinal primero y tercero señala:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado...

...3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

Asimismo, el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

En 1966, es aprobado en Nueva York el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Hombre, y en su artículo 19 dispone:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Sin embargo el artículo 20 del mismo pacto limita tal libertad cuando exista incitación a la violencia o guerra de la siguiente manera:

“1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, instituyó el 13 de noviembre de 1985 una opinión Consultiva oc-5/85, la cual señala que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*

1.3 LIBERTAD DE EXPRESION EN VENEZUELA

Ahora bien, con respecto al ordenamiento jurídico interno, en el caso de Venezuela, la Libertad de Expresión ha sido reconocida y consagrada en sus constituciones, sin embargo en 1999, luego de un proceso Constituyente, democrático pero con mayoría política, surge una Constitución que es susceptible de objeciones serias, por ser una constitución presidencialista, y por concentrar la mayoría de los poderes y atribuciones al poder ejecutivo, sin embargo, los derechos están consagrados de forma completa.

En el artículo 23 de la constitución de 1999, se le otorga rango Constitucional a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, es decir, que contengan derechos mejor consagrados que la que la misma constitución establece, de la siguiente manera:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el

orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

La libertad de expresión se encuentra contemplada en la Constitución de la República Bolivariana, en su artículo 57 señalando lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, **sin que pueda establecer censura**. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades”.*

De acuerdo a este artículo constitucional, el efecto del ejercicio del derecho es la intención que tiene toda persona de expresar lo que siente, a través de medios tradicionales de comunicación, siempre y cuando cada persona sea responsable por lo que haya expresado, todo ello sin *ningún tipo de censura*.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la Censura es la *‘intervención que practica el censor en el contenido o en la forma de una obra, atendiendo a razones ideológicas, morales o políticas’*. (Diccionario de la Real Academia Española) Es decir, se considera como el límite material sobre la comunicación el cual se considera inconveniente, ofensivo, innecesario para el gobierno a través de medios de comunicación.

En el caso concreto, la censura aplicada por parte del gobierno nacional es de tipo político, ya que tratan de ocultar, distorsionar o desmentir toda información dirigida a los ciudadanos que provenga de los grupos no afectos al gobierno, buscando con ello que los ciudadanos no sean informados por los medios de comunicación de noticias.

Asimismo, al existir un vacío de información por parte de la oposición o supresión de opiniones objetivas contrarias al gobierno, existe la posibilidad de que los ciudadanos tengan menos oportunidades de diferenciarse con partidos políticos o en este caso el gobierno en curso. La censura, intenta alcanzar las tecnologías, limitando o censurando de cualquier manera todo tipo de información que esté circulando por las redes sociales, sin embargo, el tipo de censura en este caso es una censura a un medio de comunicación radial, el cual es cerrado porque el gobierno de turno simplemente por abuso o desviación de poder no quiere que los ciudadanos se enteren de forma certera y actualizada de lo que sucede en el país, siendo este tipo de censura utilizado incluso en democracia.

Ahora bien, el artículo 48 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sostiene:

“Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

El artículo 59 Constitucional establece:

“El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en

privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos”.

La Constitución sostiene en su artículo 61:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”.

Venezuela siempre ha estado comprometida con el respeto a los derechos humanos, con la consagración de la libertad de expresión como un derecho fundamental reconocido en su propia constitución, ha firmado los distintos pactos internacionales que protegen los derechos humanos y que están suscritos por la mayoría de los estados.

El 03 de enero de 1936, López Contreras en rueda de prensa prometió completa libertad de expresión, y que “Solo los medios debían imponerse los límites”, sin embargo, a los días dictó un decreto de suspensión de garantías constitucionales, teniendo alcance a la libertad de prensa, en el que establecía una oficina de censura en la que se le ordenaba a las gobernaciones vigilar y controlar a los medios y ciudadanos para que no publicaran ningún escrito con carácter político, social o económico sin la aprobación de la autoridad competente.

Los siguientes gobiernos cerraron imprentas, ceses de transmisiones, persecuciones por parte de la seguridad nacional, lo que despertó en los ciudadanos grandes protestas, que ahora forman parte de la historia de nuestro país.

Desde ese momento hasta la actualidad, las relaciones con los medios del gobierno han tenido protagonismo y creado períodos de tensión, críticas y ataques del presidente a los medios de comunicación, sus propietarios e incluso a sus trabajadores, como es el caso de los periodistas, camarógrafos.

Como señalé, actualmente entre los cierres de medios de comunicación, se encuentra el de RCTV, el cual originó grandes protestas en Venezuela, siendo una muestra clara de la violación de la libertad de expresión y a su vez abrió debates sobre dicho derecho fundamental, tanto en el país como internacionalmente; el cierre de CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora, C.A. y otras emisoras a nivel nacional en el 2009.

La libertad de expresión determina la cualidad democrática de una nación, desde dos dimensiones, la primera individual, ya que es su piedra angular, y la segunda, la colectiva, puesto que su presencia determina de forma proporcional la libertad misma del país. (Rodrigo Eloy Lares Bassa. La situación de los derechos constitucionales en las telecomunicaciones. Caso Venezolano. Caracas 2013).

Ahora bien, la libertad de expresión se encuentra limitada en Venezuela, siendo un derecho restringible a favor del Estado venezolano, ya que existe dificultad para acceder a la información, siendo por razones obvias en el caso de estudio un problema que queja a la libertad de expresión en Venezuela. . (Rodrigo Eloy Lares Bassa. La situación de los derechos constitucionales en las telecomunicaciones. Caso Venezolano. Caracas 2013).

CAPITULO II

2.1 VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL CIRCUITO NACIONAL BELFORT 102.3 Fm

Hay que recordar que CNB es una estación de radio con sede en la ciudad de Caracas, fundada en 1991 por iniciativa de Nelson Belfort Yibirin. En el que destaca de su programación Aló Ciudadano conducido por Leopoldo Castillo, transmitida conjuntamente por Globovisión.

En el caso concreto del CNB, el acto administrativo afecta a un importante número de operadores de radio a nivel nacional, podría alcanzar a unas 240 emisoras según lo señalado por el Ministerio de Obras Públicas, buscando un fin totalmente diferente de regularizar la situación de las concesiones de radio en el país.

Lo que busca el gobierno con este acto administrativo al no renovar la concesión del CNB, es perseguir y amedrentar a las emisoras de radio, ya que la línea editorial de las mismas no ha silenciado o adecuado a los intereses del gobierno.

La defensa de CNB, señala que algunos meses antes del cese de concesión del circuito el Presidente de la República en ese momento Hugo Rafael Chávez Frías instó al Ministerio de Obras Públicas a poner fin a lo que denominó *“El latifundio mediático”*, el acto es una actuación para satisfacer los deseos del presidente de la república, existiendo una desviación de poder clara, al utilizar a CONATEL como justificación de sus órdenes y no renovar las concesiones a mas de 240 emisoras del país, extralimitándose a su apego a la legalidad, según el artículo 137 Constitucional, es decir, *“el acto administrativo no es mas que el resultado de esta política de retaliación del*

Gobierno contra las emisoras cuya línea editorial, como la de CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora, C.A. le resulta incómodo”.

Esta retaliación no solo es contra CNB como compañía anónima, ni contra sus propietarios, sino que va contra quienes se oponen al proyecto político del Presidente de la República, *calificándolos como “oligarcas” y “golpistas”, por poseer una línea editorial que resulta incómoda al gobierno nacional... el Ministro “Diosdado Cabello” expresó sin tapujos que las opiniones que se emiten por las emisoras de radios... han intentado destrozarse la Revolución Bolivariana con las opiniones que emiten... señala la defensa de CNB...”El Acto no busca el propósito que el ordenamiento jurídico prevé, sino el de silenciar voces disidentes”*

En el presente caso, también está claro que existe desviación de poder, ya que está evidenciado con las declaraciones del Presidente de la República, como las declaraciones del Ministro, *“en defensa del ilegal e inconstitucional cierre de emisoras de radio ocurrido por órdenes del Ministerio de Obras Públicas, como la contenida en el Acto, señalando al respecto que la medida forma parte de la Lucha contra la guerra mediática, contra las mentiras de la burguesía y la oligarquía”,* es decir, la finalidad del acto no era a regularización de las concesiones de radiodifusión, sostenida en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino complacer y ejecutar la política dictada por el Presidente de la República para atacar a los medios de comunicación que mantenían una línea editorial distinta a la de sus intereses políticos.

Dentro de la desviación de poder, a la defensa del CNB le parece asombroso los retrasos en los que ha incurrido el Ministerio de Obras Públicas y Conatel en dar respuesta a las solicitudes de transformación de títulos y a otras solicitudes realizadas por las operadoras radiales en cumplimiento con la Ley Orgánica de telecomunicaciones.

Asimismo, y aplicando la normativa internacional, encontramos que está siendo violado el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 3 en el que expresa la restricción indirecta del derecho de la libertad de expresión: “**No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones**” (negritas nuestra).

De igual forma, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

*“5. La censura previa, **interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual, o electrónico, debe estar prohibida por la ley.** Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.*

*13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; **el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe estar expresamente prohibidos por la ley.** Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la*

labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

Como se puede observar, la comisión Interamericana de Derechos Humanos condena cualquier presión indirecta por parte del Gobierno (Estado) para hacer silenciar a un medio de comunicación social, en este caso, medio de radiodifusión. Como por ejemplo, la Comisión señaló en el segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú que “...El respeto a la Libertad de Expresión debe ser considerado a la luz de las restricciones directas e indirectas a su ejercicio...”

Con relación al cierre de 34 emisoras en Venezuela, incluyendo a 5 emisoras del CNB, el 3 de Agosto de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un comunicado de prensa manifestó, entre otras cosas “su profunda preocupación por el deterioro de la situación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela”. La CIDH observó desde el año 2000 la paulatina vulneración del ejercicio de la libertad de expresión y la creciente intolerancia a la expresión crítica, con los nuevos cierres de las 34 radioemisoras por disposición de CONATEL el 31 de Julio de 2009, siendo una de las supuestas razones “el juego desestabilizador de Venezuela”. La CIDH expresa en el mismo comunicado de prensa “su preocupación por la existencia de elementos que sugieren que la línea editorial de estos medios habría sido una de las motivaciones para el cierre de dichas radioemisoras”. A su vez, la Comisión “reconoce la facultad del Gobierno de regular las ondas radioeléctricas, pero destaca que “dicha facultad debe realizarse con un estricto apego al debido proceso y respetando los estándares interamericanos que garantizan el derecho a la libertad de expresión de todas las personas. Las limitaciones impuestas a la libertad de expresión no deben fomentar la intolerancia, ni pueden ser discriminatorias, producir efectos discriminatorios o estar fundadas en la línea editorial de los medios de comunicación”.

Asimismo, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha expresado igualmente su preocupación enviando numerosas comunicaciones al Estado, solicitando información y expresando la necesidad de que las disposiciones legales y administrativas se ajusten a los estándares interamericanos en la materia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa N° 55/09. "CIDH expresa preocupación por deterioro de la libertad de expresión en Venezuela", 3 de agosto de 2009, disponible en www.cidh.org)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, el 5 de Agosto de 2009 envió un comunicado al Estado Venezolano, manifestando su profunda preocupación por la situación de la Libertad de Expresión en Venezuela, en la que manifiesta:

"En los últimos meses altos funcionarios del Estado han realizado fuertes declaraciones públicas en contra de diversos medios de comunicación, sus directivos y periodistas, acusándolos de practicar un "Terrorismo mediático" y de fomentar un "discurso de odio" que puede afectar la "salud mental" de la población venezolana..." (Comunicado de prensa, "CIDH y Relatoría Especial envían comunicación al Estado Venezolano manifestando profunda preocupación por situación de la Libertad de Expresión", Washington D.C., 5 de agosto de 2009, disponible en www.espaciopublico.info)

En el mismo sentido, el 5 de agosto de 2009, el Relator especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión Frank La Rue, manifestó en un comunicado de prensa lo siguiente:

"Expresó su seria preocupación por el cierre de 34 radios en Venezuela, que consideró "constituye un hecho grave y masivo de violación a la libertad

de expresión sin precedentes recientes en el continente”. Asimismo, expresó “que el cierre de las radioemisoras se ha realizado bajo el argumento de faltas administrativas por parte de los directores de las radios clausuradas, las cuales habrían debido ser resueltas mediante los procedimientos administrativos legales normales, dando la posibilidad a pronunciarse a todas las partes y buscando correctivos que no impliquen el cierre de medios de comunicación que han estado transmitiendo durante mucho tiempo. Agregó, que estos cierres fueron ordenados por entidades del organismo del ejecutivo en forma sorpresiva y sin diálogo alguno con los representantes de las radios interesadas. La decisión de sancionar a un medio de comunicación social o de clausurarlo no puede ser una simple decisión política del organismo ejecutivo pues, de ser así, se prestaría a la arbitrariedad y al abuso de poder. La sola amenaza de cierre constituye un acto de intimidación y censura política que resulta una grave violación a la libertad de expresión, consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela”. (Comunicado de Prensa, “Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de opinión y de expresión manifiesta seria preocupación por la situación del derecho a la libertad de expresión en la República Bolivariana de Venezuela”, 5 de Agosto de 2009, disponible en www.unhchr.ch)

2.2 EXPEDIENTE N° 2009-0737 DE LA SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. CASO CIRCUITO NACIONAL BELFORT (CNB) 102.3 Fm.

A continuación un resumen de lo más relevante del expediente N° 2009-0737 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Recurso contencioso administrativo de Nulidad en contra de la Resolución N° 177, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Obras

Públicas y Vivienda, de fecha 31 de Julio de 2009, notificada a CNB mediante oficio N° 001099, en fecha 01 de agosto de 2009.

2.2.1 Antecedentes del hecho

El 15 de Diciembre de 1988, El Ministerio de Transporte y Comunicaciones través del Oficio N° 1167 le otorgó a la ciudadana Rosa Isbelia Rodríguez la Autorización de transmisiones regulares para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM, Caracas 102.3 FM, canal 72, clase "C".

El 01 de Junio de 1990, se autoriza la reclasificación de la estación de radiodifusión sonora de clase "C" a clase "B", mediante Oficio N° 494 del Ministerio de Transporte y Comunicación.

El 12 de Junio de 1990, Rosa Isbelia Rodríguez solicitó al antiguo Ministerio de Transporte y Comunicaciones la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la Sociedad Mercantil Súper 102.3 FM Stereo, C.A., quien administraba y llevaba el giro económico de la concesión. El 17 de Octubre de 1990 venden las acciones de la Sociedad Mercantil Súper 102.3 Fm Stereo, C.A. a Nelson Belfort y en el año 1996 se traspasan las acciones a CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora, C.A.

El 27 de Marzo de 1998, CONATEL mediante Oficio N° 1481 notifica al Señor Nelson Belfort Presidente de la Sociedad Mercantil CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora C.A. quien opera la concesión temas de publicidad. A su vez, el 13 de Mayo del mismo año, fue respondida la comunicación por CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora C.A.

El 13 de Abril de 1998, CONATEL mediante Oficio N° 1708 notifica al Señor Nelson Belfort temas relacionados con la transmisión de mensajes a

través de la frecuencia 102.3 Fm. El 13 de Mayo del mismo año, fue respondida la comunicación.

El 04 de Enero de 2000, Nelson Belfort, Presidente de CNB presentó a CONATEL una solicitud de permiso para la mudanza de los estudios de CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora, C.A.

El 26 de Septiembre de 2000, envían una comunicación a CONATEL informando que la emisora estaba siendo operada por CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora C.A.

El 29 de Noviembre de 2001, CONATEL certifica que CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora C.A. quedó debidamente censada.

El 03 de Junio de 2002, CNB presentó solicitud de transformación de titulo en los términos del artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 12 de Abril de 2004, CONATEL practicó inspecciones en la emisora dejando constancia de algunas particularidades técnicas (potencia del transmisor, dirección de estudios). La persona jurídica que opera la emisora es la sociedad mercantil CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora C.A., por lo tanto CONATEL estaba en conocimiento de la situación.

El 01 de Febrero de 2007, Mediante Oficios 50 y 51 CONATEL le informa a CNB que requieren de la empresa determinada información “requerir de los operadores de servicios de telecomunicaciones, información conveniente”, nuevamente CONATEL reconoce a CNB como operadora de telecomunicaciones.

El 15 de Septiembre 2008, CNB presentó dentro del lapso legalmente establecido la solicitud de renovación de la concesión para la prestación de los

servicios de radiodifusión sonora FM, canal 72, clase “B”. Se solicitó ante CONATEL que se procediera a finalizar el procedimiento de transformación del título jurídico de concesión contenido en el Oficio N° 1167 del 15 de Diciembre de 1988 por la prestación del servicio de radiodifusión sonora 102.3 FM. CNB manifestó su voluntad de seguir operando la concesión e informó a CONATEL que la Sociedad Mercantil que opera la concesión se encuentra solvente con el cumplimiento de la declaración y pago de los tributos que le corresponden de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo anteriormente citado, es evidente que CONATEL estaba en conocimiento de que la Sociedad Mercantil CNB 102.3 FM Caraqueña Radioemisora, C.A. es la responsable de la gestión administrativa, técnica y económica de la emisora. Dando a su vez por mas de 10 años muestra significativa de reconocimiento de CNB como operadora de telecomunicaciones.

El 23 de Junio de 2009, se realiza un procedimiento de actualización de datos por parte de CONATEL (Providencia N° 1419 del 25 de Mayo de 2009, Gaceta Oficial N° 39.189 de fecha 29 de Mayo de 2009) en la que se presentó ante CONATEL toda la información solicitada por la mencionada providencia.

Cabe señalar que los funcionarios encargados del proceso de actualización de datos se negaron a recibir la documentación, siendo que no fue presentado por el concesionario original, es decir, por la Señora Rosa Isbelia Rodríguez. Es importante preguntarse en donde queda la conducta de CONATEL durante más de 10 años de reconocimiento a CNB como operadora de telecomunicaciones.

De acuerdo a la situación anterior, los documentos fueron presentados ante la Dirección de Atención al Ciudadano y no ante los funcionarios encargados del proceso de actualización de datos.

En esa misma oportunidad, CNB solicitó ante CONATEL finalizar el procedimiento de transformación del título jurídico de concesión contenido en el Oficio N° 1167 del 15 de Diciembre de 1988 y así continuar con los servicios de radiodifusión sonora.

El 01 de Agosto de 2009, se le notificó a CNB mediante un ACTO Administrativo en el que CONATEL declara que ha operado la renuncia y cesación de los efectos del título administrativo contenido en el Oficio N° 1167 del 15 de Diciembre de 1988 emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Es importante señalar que hace más de 50 años desde el inicio del funcionamiento del sector de la radiodifusión en Venezuela, y bajo la vigencia de la Ley de Telecomunicaciones (derogada) publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 20.248, fecha 1º de Agosto de 1940, *“la operación de la gran mayoría de las emisoras de radio que funcionan en el país ha sido llevada a cabo por personas jurídicas diferentes a los titulares originales de las concesiones, siendo estos últimos, por lo general, personas naturales. Dicha circunstancia obedeció en sus inicios, a la necesidad de facilitar la gestión económica de las emisoras y separarla del patrimonio individual de cada concesionario. Es por esta razón que, en la actualidad, la gran mayoría de las emisoras de radio en Venezuela funcionan con una estructura en la cual la concesión permanece en cabeza de una persona natural, mientras que la gestión económica de la misma se encuentra a cargo de una persona jurídica. Así, ésta última asume las obligaciones y derechos concernientes a la explotación de la concesión”*. En el caso concreto, y como se señaló anteriormente, CONATEL estaba en pleno conocimiento desde hace más de 10 años que CNB 102.3 FM Caraqueña Radioemisora, C.A. es quien estaba asumiendo los derechos y obligaciones que tenían que ver con la explotación del título que había sido otorgado originalmente a la señora Rosa Isbelia Rodríguez, dirigiéndose a CNB en numerosas oportunidades, y por lo

tanto reconociéndole el carácter de operador de telecomunicaciones, como también CNB se dirigió en distintas oportunidades a CONATEL de manera clara y transparente como la empresa que explota la concesión.

Dicha situación es del conocimiento pleno de CONATEL siendo punto de conversaciones a lo largo de todos estos años con el ente regulador (CONATEL), sin embargo, los representantes de la Cámara Venezolana de la Industria de Radiodifusión le ha planteado a CONATEL la importancia y necesidad de regularizar dicha situación, demostrándole la buena fe y voluntad de los agremiados de llevar a cabo todos los trámites necesarios para cumplir con el marco legal establecido.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados anteriormente, y en virtud de la violación flagrante de la libertad de expresión, como derecho fundamental establecido en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, la defensa de CNB introdujo de acuerdo al artículo 5 numeral 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad en contra de la Resolución N° 177 emanada del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en fecha 31 de Julio de 2009, la cual fue notificada a CNB mediante oficio N° 001099 en fecha 01 de Agosto de 2009.

La defensa de CNB en el título III del recurso de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad en contra del Acto, señala que existe un falso supuesto de derecho del Acto por errónea aplicación de los artículos 210 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 22 y 23 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al sostener que CNB no se encontraba legitimada para solicitar la transformación de títulos que fue negada a través del Acto. Ahora bien, la defensa de CNB señala que al incurrir en un falso supuesto de derecho es cuando los “fundamentos del derecho en

los que se sustenta el acto no son aplicables al caso concreto”, y por lo tanto se encuentra viciado de nulidad.

En el mismo orden de ideas, la defensa de CNB de acuerdo a la jurisprudencia nacional señala “al precisar sobre las consecuencias del falso supuesto, que la inexistencia o falseamiento de los presupuestos fácticos por parte del órgano administrativo decisor y también su errónea fundamentación jurídica, vicia su actuación de ilegalidad y nulidad absoluta, de conformidad con el ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (Sentencia de fecha 13 de marzo de 1.997, Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, caso Antonio José Meneses Díaz, www.microjuris.com)

Sin embargo, el vicio de falso supuesto de derecho se configura, señala la defensa, que *de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para intervenir en un procedimiento administrativo es necesario que el solicitante posea la titularidad del derecho subjetivo.* De acuerdo a lo señalado, solo los titulares de la concesión podían participar en el procedimiento.

En el presente caso, la administración concluye que la solicitud de transformación de títulos no fue presentada por el titular original de la concesión, es decir, por la señora Rosa Isbelia Rodríguez, entendiéndose como no presentada, teniendo como consecuencia jurídica la prevista en el artículo 210, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, que se considera que hubo renuncia al título de concesión.

Así las cosas, interpretando el artículo 210, numeral 7 de la LOTEL que trata sobre el procedimiento para la transformación de títulos de concesión:

Artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

7. La transformación del título jurídico a que se refiere este artículo *deberá solicitarla el interesado* dentro del plazo que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días.

Como se observa, el artículo claramente señala que la solicitud deberá realizarla la persona interesada, y de acuerdo a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el “interesado” es *aquel que detenta un interés personal, legítimo y directo en el asunto que se trate*.

El Acto se refiere al artículo 22 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señala: “se considerarán interesados, a los efectos de esta Ley, a las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 112 y 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala igualmente que el interés para impugnar un acto de efectos particulares debe ser un interés personal, legítimo y directo.

La defensa de CNB sigue señalando en el referido recurso de nulidad, y con base al artículo 22 anteriormente señalado que “es claro que no se señala en la Ley que la persona para poder participar en un procedimiento ante la Administración Pública requiera ser titular de un derecho subjetivo, tal como interpreta erróneamente el Acto”.

Al analizar el referido artículo, se puede observar que si bien la titularidad que se tiene sobre la concesión para explotar la frecuencia de 102.3 Fm no estaba formalmente a nombre del solicitante de la transformación, es importante señalar que CNB 102.3 Fm Caraqueña Radioemisora, C.A. tenía legitimación plena para poder participar en dicho procedimiento de transformación según lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica

de Procedimientos Administrativos, ya que existen las pruebas de que era quien explotaba la concesión, ejerciendo debidamente los derechos y las obligaciones que detentan el título en cuestión, por esta razón es claro que CNB posee interés legítimo, personal y directo para actuar en el procedimiento de transformación de títulos correspondiente, y por lo tanto se está realizando una errónea interpretación de la Ley en cuanto al interés de ejecutar un procedimiento.

No cabe la más mínima duda de que CNB está perfectamente legitimado para realizar la solicitud de transformación del título jurídico, ya que no solo posee interés personal, sino que es legítimo y directo según lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, y siendo CNB el afectado directo por la negativa de transformar el título correspondiente.

Hay que destacar y de acuerdo a lo sostenido en el recurso de nulidad intentado por la defensa de CNB que, *“la Resolución N° 93 dictada por CONATEL, en la que estableció el procedimiento para el trámite de la transformación de títulos, publicada en Gaceta Oficial N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, en su artículo 2 se refiere expresamente a “Las personas que detentes títulos” como los legitimados para solicitar su transformación, no es posible en este caso que la norma sea interpretada literalmente, ya que sería ilegal, específicamente por violación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 120 numeral 7, en donde se habla de “el interesado” y sería violatorio de la propia Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que, como vimos con anterioridad, también establece que la condición de interesado implica poseer un interés legítimo, personal y directo y no necesariamente ser titular de un derecho subjetivo. En consecuencia, el Ministerio de Obras Públicas ha debido desaplicar dicho artículo de la Resolución 93 o en todo caso interpretarlo en el sentido de entender que además del titular original de la concesión, pueden participar en el procedimiento los interesados...”*

En definitiva, para la solicitud de un procedimiento administrativo solo se requiere interés legítimo, personal y directo, la cual poseía CNB como persona jurídica que explotaba la concesión y quien ejercía los derechos y obligaciones derivados de este ejercicio, por lo tanto es susceptible de ser afectado por el resultado del procedimiento Administrativo que viene al caso, es decir, por la negativa de la transformación del título, viéndose imposibilitado por el cese de las actividades de la emisora.

De manera que se pensaba que le reconocería a CNB su derecho a la titularidad de la concesión y a su vez la habilitación administrativa correspondiente, ya que actuó de buena fe como principio constitucional y confianza legítima.

Cabe destacar, que CNB había dado hasta la fecha de cese de la concesión múltiples manifestaciones de reconocimiento como operadora de telecomunicaciones para participar en el procedimiento de transformación de título, hecho que CONATEL desconoció.

2.2.2 De la violación de los principios Constitucionales

El Ministerio de Obras Públicas a través del Acto viola de manera flagrante principios Constitucionales como son el principio de buena fe y confianza legítima que amparan a CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora como prestador de servicios de radiodifusión sonora, al no reconocer dicho carácter y por lo tanto al declarar la improcedencia de la solicitud de transformación de título.

Del principio de seguridad jurídica derivan la buena fe y confianza legítima, como garantías fundamentales que tienen que ser protegidas dentro del sistema socio económico del país, por lo tanto, el artículo 299 constitucional establece: “El régimen socioeconómico de la República

Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, **garantizando la seguridad jurídica**, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta”.

La seguridad jurídica como principio constitucional se protege a través de los derechos que son inherentes a la persona, el cual está consagrado en el artículo 22 constitucional de la siguiente manera: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”, es decir, que los principios de buena fe y confianza legítima se reconocen como parte integrante de los fundamentos jurídicos de los cuales señala la defensa en el recurso de nulidad “pueden asirse los órganos judiciales para la resolución de los casos, precisamente a fin de que se respete la confianza en una determinada situación, en la actuación en un sentido concreto, en el comportamiento coherente de la persona con que nos relacionamos. En definitiva, arbitrio judicial para hacer efectiva la certeza, la certidumbre del administrado en sus relaciones con la Administración Pública, en una palabra, la seguridad jurídica” (Jesús González Pérez, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, tercera edición

ampliada, Madrid, 1999, pág. 53- *Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa de CNB*)

La defensa señala que en cuanto a la buena fe y confianza legítima la jurisprudencia de la Sala sostiene que “uno de los principios que rigen la actividad administrativa es el principio de confianza legítima, el cual se refiere a la concreta manifestación del principio de buena fe en el ámbito de la actividad administrativa y cuya finalidad es el otorgamiento a los particulares de garantía de certidumbre en sus relaciones jurídico-administrativas. (Sentencia N° 1171 del 4 de Julio de 2007, Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Reporsportny, Magistrado Ponente Evelyn Marrero Ortiz).

Igualmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, reconoce la consagración a nivel constitucional y legal del principio de buena fe y confianza legítima, que derivan del principio de seguridad jurídica. “...Como derivación directa de dicho principio de seguridad jurídica, se encuentran también el principio de confianza legítima que es concreta manifestación del principio de buena fe en el ámbito de la actividad administrativa. Tales principios están recogidos expresamente en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuya finalidad es el otorgamiento a los particulares de garantía de certidumbre en sus relaciones jurídico-administrativas”. (Sentencia N° 1252 del 30 de Junio de 2004, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso José Andrés Romero, con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz)

Así las cosas, en el presente caso se toma por sorpresa a CNB por parte de la actuación del Ministerio de Obras Públicas, “en su buena fe, ya que luego de siete (7) años de espera y más de diez (10) años de prestación de servicio de radiodifusión, una decisión que implica el cese definitivo de su actividad, cuando en realidad lo que era de esperarse y lo que constituía una legítima

expectativa de derecho para CNB, en base al principio de buena fe y confianza legítima, era una providencia que aprobara la transformación del título y garantizara la continuación de las operaciones de la radioemisora, otorgándole a CNB el carácter de concesionaria”.

Todo ello se dirige a que CNB ha actuado de buena fe y por lo tanto puede tener una expectativa justificada para que la Administración le otorgue una prestación, abstención o declaración favorable y por lo tanto resulta incuestionable la inconstitucionalidad e ilegalidad en el caso concreto de cualquier actuación por parte de CONATEL o del Ministerio de Obras Públicas, como la que está contenida en el Acto que es contraria a la expectativa legítima de CNB de ser reconocida como concesionaria y titular de las habilitaciones y concesiones correspondientes.

Asimismo, la conducta de CONATEL frente a CNB puede resumirse en el constante y reiterado reconocimiento en forma expresa y tácita de su condición de operación de la frecuencia 102.3 Fm, derivándose de esta forma la legítima expectativa susceptible que posee CNB de ser plenamente satisfecha en la garantía del principio constitucional de buena fe y confianza legítima. Dicha expectativa no surge de una mera especulación, sino de las actuaciones y abstenciones pacíficas, reiteradas jurídicamente relevantes por parte de CONATEL, ente adscrito al Ministerio de Obras Públicas, órgano del que emanó el Acto (oficio N° 1708 que CONATEL dirigió al ciudadano Nelson Belfort), luego queda evidente la certificación por parte de CONATEL en fecha 29 de noviembre de 2001 al realizar el censo de conformidad con los requisitos establecidos por CONATEL, como también las comunicaciones que se llevaron a cabo entre CNB y CONATEL a lo largo de los años, es decir, queda reconocido por parte de CONATEL al ejercer sus facultades de supervisión y control que CNB es la empresa que explota la concesión, y en ninguna oportunidad manifestó oposición u objeción con respecto al desenvolvimiento de CNB como ente operador de la frecuencia.

Es importante señalar, que existen hechos que resultan favorables a la expectativa legítima de CNB como operadora de la concesión de ser reconocido como formales concesionarios en el ámbito de la radiodifusión sonora, y por lo tanto el Acto resulta claramente violatorio, como:

1. *CONATEL aceptó durante años el pago de las obligaciones tributarias previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de CNB, sin ejercer ningún tipo de objeción sobre el hecho de que los ingresos obtenidos por la explotación de la concesión y que son base de cálculo de los tributos estaban siendo obtenidos por una persona distinta al concesionario.*
2. *CONATEL durante años se ha comunicado por escrito con CNB, reconociéndole su carácter de operadora de la emisora de radio 102.3 Fm, practicando igualmente inspecciones técnicas y fiscales, quedando constancia de la situación planteada (inspecciones hechas entre otras el 12 de abril de 2004 y 9 de octubre de 2006). CONATEL estaba en conocimiento de la situación en la que se encontraba la emisora.*
3. *CONATEL no inició ningún procedimiento sancionatorio a los operadores que trabajaban de dicha manera.*
4. *CONATEL se comprometió a través de reuniones con la Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión a regularizar la situación de los operadores de radio.*
5. *CONATEL se ha valido de la transformación de títulos para regularizar situaciones que no se encuentran totalmente adecuadas a la normativa de telecomunicaciones, atendiendo al principio de buena fe y confianza legítima.*

Asimismo, CNB actuó de buena fe como operadora de 102.3 Fm, como se demuestra a través de los siguientes hechos:

1. CNB pagó sus impuestos de telecomunicaciones durante años, evidenciándose su carácter de empresa que explota la concesión.
2. CNB durante años informó formalmente a CONATEL la manera en como se operaba la emisora de radio 102.3 Fm.
3. CNB presentó en nombre propio ante CONATEL durante años, todas las solicitudes de autorización e información inherentes a la actividad de telecomunicaciones. Entregándose los siguientes documentos: (i) Solicitud de permiso para la mudanza de los estudios de CNB en fecha 04 de enero de 2000; (ii) Solicitud de transformación de títulos en los términos del artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en fecha 03 de Junio de 2002; (iii) Solicitud dentro del lapso legalmente establecido de la solicitud de renovación de concesión para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora FM en fecha 15 de Septiembre de 2008.

Finalmente, la defensa sostiene que “el Acto al establecer básicamente el cierre de la emisora de radio CNB, atenta abiertamente contra las garantías fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima que amparan a CNB, la cual ha desarrollado sus servicios de telecomunicaciones de buena fe y con la legítima expectativa de que su situación sería reconocida por la Administración” (CONATEL).

2.2.3 Vicio por ausencia total de procedimiento

La defensa señala que el Acto se encuentra viciado de nulidad Absoluta porque no se dicto por procedimiento previo en el que CNB pudiera hacer valer su derecho a la defensa, violentando de esta manera el debido proceso (artículo 49, ordinales 1, 2 y 3 de la Constitución).

A su vez, el ordinal 1º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos sostiene que los actos de la Administración

serán absolutamente nulos cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal, por lo tanto el artículo 25 de la Constitución señala que “todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo”, por lo tanto estamos en presencia de una violación Constitucional, es decir, al debido proceso.

En el presente caso, la defensa de CNB sostiene que el Ministerio de Obras Públicas incurrió en una vía de hecho al declarar extinguida la concesión, sin tomar en cuenta la condición particular de CNB, ya que era del conocimiento pleno de CONATEL y de su Ministerio de adscripción. Por lo tanto, el Acto resulta inconstitucional al no permitir que CNB participara en un procedimiento en el cual pudiera exponer las condiciones en las cuales se encontraba explotando la concesión de radiodifusión y el interés en que no declarara la cesación de los efectos de la misma y que se le reconociera como su titular. En definitiva, CNB no pudo ejercer su derecho ni hacer valer sus alegatos y pruebas frente a la declaratoria de la renuncia en procedimiento administrativo alguno, ya que se procedió a declarar la cesación de sus efectos sin dar respuesta a la solicitud de transformación del título.

Sigue señalando la defensa, que el Ministerio de Obras Públicas declaró la extinción y cesación de los efectos del título que les ocupa sin procedimiento previo, y según el numeral 8 del artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el procedimiento de transformación de títulos no se ventila la revocatoria, extinción o suspensión de los efectos de los títulos cuya transformación se solicita, asimismo es evidente que para que CONATEL declarara la extinción era necesario sustanciar un procedimiento administrativo previo, tal como lo declara la referida norma y no como lo hicieron con el Acto, el cual contraría la norma al declarar la cesación de los efectos jurídicos del título administrativo definitivo.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se puede observar que el Acto se encuentra viciado de nulidad absoluta por violentar el derecho al debido proceso de CNB.

2.2.4 Vicio por desviación de poder

El Acto se encuentra viciado de nulidad por ilegalidad, al ser el resultado de una manifiesta desviación de poder en que incurrió la Administración al dictarlo, señala la defensa de CNB.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: “Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma. (Subrayado por la Defensa de CNB).

Cuando se habla del vicio de desviación de poder, es cuando la administración realizando un acto de su competencia, utiliza su poder por motivos y para fines distintos de aquellos previstos en la norma aplicada. La defensa menciona a la doctrina extranjera, la cual califica la desviación de poder como *“un abuso de mandato, un abuso de derecho. Puede un acto administrativo haber sido realizado por el funcionario competente con todas las apariencias de regularidad y, sin embargo, este acto... que el funcionario cualificado tenía el derecho estricto de realizar, puede estar afectado de ilegalidad si su actor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquél en vista del cual han sido conferidos, o... para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio”*. (Subrayado de la defensa de CNB)(Alibert, Le controle juridictionnel de l'Administration, París, 1926, pág. 236, citado por Fernando Garrido Falla, Tratado de derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1994, pág. 469).

De igual manera, la jurisprudencia afirma que el vicio de desviación de poder “implica que el acto, ajustado aparentemente a la legalidad extrínseca, está sin embargo inspirado en consideraciones ajenas al interés del servicio” (Sentencia 2 de mayo de 2000, Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso A.C. Colegio Santiago de León de Caracas, Oscar R. Pierre Tapia, Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Mayo 2000, Tomo I, pág. 263).

En cuanto al caso en estudio, cabe señalar que el Ministerio de Obras Públicas emitió el Acto a través del cual declara:

1. Improcedencia de la solicitud de transformación de la concesión.
2. Cesación de los efectos jurídicos del título administrativo definitivo.
3. Renuncia del mismo por parte de Rosa Ysbelia Rodríguez (concesionaria original).
4. Concluido el procedimiento administrativo iniciado por la sociedad mercantil CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora, C.A.

El fundamento jurídico por parte del Ministerio en el Acto no es “más que una simple pantalla jurídica a través de la cual se pretende justificar la ejecución de la política del Gobierno en materia de libertad de expresión, dirigida a reducir cada vez más los espacios de medios de comunicación independientes al gobierno nacional, por considerar sus mensajes inconvenientes contrarios a la ideología y al proyecto político del Presidente de la República”, que en aquel momento era Hugo Chávez. Por lo tanto el Acto fue dictado con dichos fines políticos y violatorios de la libertad de expresión, una simple retaliación política en contra de CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora, C.A., y otros operadores de radio por mantener su programación independiente, buscando un fin totalmente diferente al de regularizar supuestamente la situación de las concesiones de radio en el país, persiguiendo el amedrentamiento y retaliación a CNB y demás operadores de

radio, cuya línea editorial no se ha silenciado o doblegado a los intereses del Gobierno Nacional.

Cabe destacar que el Presidente de la República meses antes del cierre de las emisoras y en especial de CNB, instó al Ministro de Obras Públicas a poner fin a lo que denominó “latifundio mediático”, con la finalidad del Acto en satisfacer los deseos del Presidente de la República en aquel momento.

La desviación de poder que vicia el presente caso claramente se evidencia en las declaraciones públicas del Ministerio de Obras Públicas, utilizando como justificación las órdenes de CONATEL con la “restitución al Estado Venezolano” de las concesiones otorgadas a 240 emisoras de radio a nivel nacional, varias razones de índole política, extralimitándose de su necesario apego a la legalidad (Artículo 137 de la Constitución). Así, el Acto no es más que el resultado de esta política de retaliación del Gobierno contra las emisoras con línea editorial que le resulta incómoda.

El día jueves 9 de Julio de 2009 en la sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, el Ministro de Obras Públicas, Diosdado Cabello, se refirió a la situación de ese momento de los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y difusión por suscripción, haciendo alusión a lo siguiente (Según transcripción):

“...que la revolución no ha tocado para nada este sector. Y llegó la hora pues, que nosotros metamos las manos para que la Revolución se profundice y poder seguir avanzando”

“...en esos circuitos o desde esos circuitos, han intentado destrozar a la Revolución Bolivariana”

“...y el que crea que eso no es perjudicial vea lo que está ocurriendo en Honduras, el que crea que eso no es perjudicial vea lo que ocurrió aquí en el 2002”

“...Se nos abren 154 nuevas posibilidades en Fm para el pueblo...”

“...son los mismos del año 2002, son los mismos que estarían felices si muchos de nosotros hubiésemos traicionado al Presidente... casi seguro que tendríamos un programa en una emisora de éstas que juegan a la desestabilización en Venezuela...”

“...Lo que no podemos permitir es que aquí en Venezuela ocurra lo que está ocurriendo en Honduras, que a pesar y después de 7 años de lo que ocurrió aquí en el 2002, repitan el mismo formato en Honduras y tenga éxito...”

“...La verdad que anda en la calle, no la verdad de Globovisión, no la verdad de los medios golpistas...”

Posteriormente, nuevamente el Ministro de Obras Públicas, Diosdado Cabello en declaraciones en rueda de prensa desde CONATEL, el día viernes 31 de Julio de 2009, hizo públicas las notificaciones de los actos emanados contra 34 emisoras de radio, entre ellas CNB, señalando lo siguiente:

“...Cuando tomamos la decisión, el Gobierno Nacional, el Gobierno revolucionario, de democratizar el espectro radioeléctrico, de acabar con el latifundio mediático, lo estamos diciendo en serio, no estamos jugando, este es un problema que hay que resolverlo, hay que resolverlo ya...”

“...Algunos se autodenominan anclas... por su manera de pensar y de ver las cosas, de exclusivistas...”

“...El que tiene plata, los mismos, es mas, haríamos más poderosos mediáticamente a los que tienen latifundio mediático...”

En fecha 2 de Agosto de 2009, en las afueras de la sede de CONATEL, Diosdado Cabello hizo declaraciones que afianzan y demuestran aún más la extralimitación que configura la desviación de poder a la que la defensa de CNB hace referencia:

“...Han comenzado a hablar que se están revocando concesiones, aquí no estamos revocando concesiones. El estado está recuperando unas concesiones que estaban siendo usadas de manera ilegal por personas por mas de treinta, cuarenta años...lo que pasó aquí el 11 de abril... Yo di una entrevista a Unión Radio el 12, a una periodista, y la censuraron. La censuraron porque ellos estaban metidos en el golpe de estado, no quisieron sacarla. ¿Esa es la libertad de expresión que ellos defienden? No, Nosotros defendemos la libertad de expresión, la que está en la calle, la que el pueblo tenga derecho a hablar, que el pueblo tenga derecho a expresarse y que no consiga esa mordaza que ponen ellos a las noticias si les conviene o no...”

“...son partidos políticos o son medios de comunicación o son empresas privadas... pero no puede estar con la doble función de decir, no yo soy político, yo soy empresario, yo soy radiodifusor...”

“...Yo reto a los que están diciendo, por ejemplo, pongo el caso de la emisora 102.3 aquí en Caracas, yo reto a los dueños, a los que estaban operando esa estación, que presenten un documento donde CONATEL los haya autorizado para hacerlo...Ellos hicieron negocios, vendieron, estafaron a gente, que le decían “mire aquí tengo plata, y tu tienes la concesión y vamos a crear una empresa conjunta”. No se trata de eso porque a los 3 años, aumentaban capital y al que se le dio la concesión se quedaba sin nada, porque es la manera de cómo los radiodifusores de familia se han apoderado de más del 32% de

espectro radioeléctrico, y después dicen que no hay latifundio mediático. Bueno, nosotros estamos decididos, desde el gobierno, desde el pueblo, desde todas las instancias a acabar con el latifundio mediático, y a democratizar el espectro radioeléctrico.

“...llámese como se llame, sea de la familia A, B, C, sea dueño del valle, crea que eran los dueños de Venezuela durante mucho tiempo... A ellos les duele, que el 11 de abril fue radiobomba en la calle, fue el pueblo que se movió con una camarita pequeña, con las emisoras comunitarias a denunciar lo que estaba ocurriendo en Venezuela... ellos aspiran que en Venezuela ocurra lo que ocurrió en Honduras. Que se dio un golpe de estado, los militares golpistas, los civiles golpistas apagaron los medios que no le convenía y dejaron transmitiendo comiquitas al resto. ¡Aquí en Venezuela, eso no va a volver a ocurrir más nunca!, tenga la certeza que va a ser entregada y democratizada el espectro radioeléctrico, duélale a quien le duela...”

“...Estos canales golpistas, y estas televisoras transmitieron cosas que en Venezuela solo se permiten en este gobierno. Bueno, que se atenga a la responsabilidad...”

“...los medios que estaban secuestrados por grupos oligárquicos, por grupos de lo que llamaron aquí, ellos mismos, el cuarto poder...”

De acuerdo a los extractos de las declaraciones realizadas por Diosdado Cabello, se puede observar que no es aplicable a la Ley, aunque el así lo pretenda. Se trata pues, de una clara retaliación política contra CNB y contra quienes, a su entender, se oponen al proyecto político del Presidente de la República, calificándolos de “oligarcas” y “golpistas”, por poseer una línea editorial que resulta incómoda al gobierno nacional.

Sigue sosteniendo la defensa de CNB que el Ministro expresamente, órgano que dictó el Acto, señala sin tapujos que las opiniones que se emiten por las emisoras de radios que se encuentran en la misma situación que la que les ocupa, han intentado destrozar la Revolución Bolivariana con las opiniones que emiten. El Acto no busca el propósito que el ordenamiento jurídico prevé, sino el de silenciar voces disidentes.

Claramente la desviación de poder está evidenciada con las declaraciones que fueron dadas por el Presidente de la República en ese momento Hugo Chávez, en defensa del ilegal e inconstitucional cierre de las emisoras de radio, señalando que la medida forma parte de “la lucha contra la guerra mediática, contra las mentiras de la burguesía y la oligarquía”.

La defensa de CNB sostiene que es importante recordar que no es legítimo que el Estado pretenda restringir los derechos de CNB bajo la excusa del ejercicio de potestades públicas, que distorsionan y llegan a apartarse de la legalidad, para responder a otro tipo de intereses, en este caso, intereses políticos.

Ahora bien, “los aspectos formales del Acto no son mas que simples formalismos que pretenden darle forma jurídica, para pretender justificar frente a los venezolanos lo que constituye una evidente y grosera desviación de poder que se traduce en una censura.”

Es importante en este caso, de acuerdo al recurso en cuestión, y según los fundamentos de la defensa de CNB, señalar que “si el Acto realmente atendiera a un análisis jurídico serio y objetivo, el Ministro de Obras Públicas habría regulado la situación de la concesión de la sociedad mercantil CNB atendiendo a los principios de buena fe y confianza legítima; no solo en beneficio de CNB, sino en beneficio del colectivo, el cual seguiría contando

con un medio más a través del cual difundir informaciones y opiniones de toda índole en ejercicio de su libertad de expresión”.

En el 2009, los venezolanos contaba con 34 emisoras menos, incluyendo 5 emisoras de CNB, para expresarse, informarse, por recreación, entretenimiento, cultura y formación, lo cual está íntimamente relacionado con el derecho a desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

Está claro que la finalidad del Acto no era la de regular las concesiones de las emisoras radiales, sino la de simplemente ejecutar una política dictada por el presidente Hugo Chávez para atacar de manera frívola todos los medios de comunicación que poseían una línea editorial crítica e independiente.

Los organismos internacionales afirman que existe un claro vicio de desviación de poder que vicia de nulidad el Acto.

2.2.5 Solicitud de Amparo cautelar

Ahora bien, la defensa de CNB solicitó igualmente un amparo cautelar ya que el Acto vulnera derechos humanos y garantías constitucionales como el Derecho a la Libertad de Expresión, derecho a la defensa, derecho al debido proceso y derecho a la libertad económica, y por lo tanto se busca que no se continúen vulnerando, infringiendo o desconociendo los derechos y garantías constitucionales de CNB y demás emisoras de radios censuradas.

2.2.5.1 Violación a la Libertad de Expresión

El Acto violenta flagrantemente el derecho a la libertad de expresión como derecho fundamental de CNB y de la colectividad en general, ya que los fines del Acto son contrarios al interés general y apego a la legalidad, siendo claramente una consecuencia de la retaliación política que busca silenciar y censurar un medio de comunicación independiente como es el caso de CNB,

ya que le resulta incómoda la línea editorial al Gobierno Nacional, siendo prueba de ello las declaraciones realizadas por el Ministro autor del Acto.

Es por ello, que se traduce el Acto en un mecanismo de censura que de manera flagrante y directa viola el derecho a la Libertad de Expresión.

De acuerdo a la Constitución, la Libertad de Expresión no solo es un derecho de todos los ciudadanos a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, sino que además contempla el derecho a recibir la información de su preferencia, es decir, a decidir o escoger entre la pluralidad de información que es transmitida por los distintos medios de comunicación.

Por lo tanto, sigue señalando la defensa, que la base del derecho a la Libertad de Expresión es la posibilidad de que los individuos puedan transmitir, emitir y circular sus ideas, informaciones, opiniones y mensajes en general, libremente, sometido eso sí, a responsabilidades que siempre se determinarán de manera posterior a la emisión del mensaje.

Nuevamente se evidencia que la intención de censura del medio de comunicación es por resultarle incómoda la programación de CNB al Gobierno Nacional de manera flagrante.

En este sentido, el Acto “viola de modo inequívoco el derecho a la libertad de expresión de los recurrentes y de quienes ejercen a través de este medio su derecho a difundir mensajes de toda índole y de toda la población venezolana, al derivar en la imposibilidad para CNB de seguir operando la estación de radio y en consecuencia el hecho de seguir transmitiendo a la ciudadanía la programación que diariamente recibe ésta de la emisora CNB.

2.2.5.2 Violación al derecho a la defensa y debido proceso

De acuerdo a este punto, el Acto viola el derecho a la Defensa y al Debido proceso, los cuales son también derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional como garantías constitucionales, puesto que “implican la necesidad de que ante cualquier actuación judicial o administrativa, que de alguna manera afecte los derechos de los particulares, se desarrolle previamente un procedimiento en el cual se permita el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de aquel cuyos derechos e intereses se han visto menoscabados”.

El Acto fue dictado en ausencia total y absoluta de procedimiento, viciando evidentemente de nulidad absoluta constituyendo una flagrante violación de los derechos a la defensa y al debido proceso de CNB, no permitiéndole la oportunidad de esgrimir sus defensas y alegatos ante la actuación de la Administración, sino todo lo contrario, procedió a dictar el Acto en clara violación de sus derechos constitucionales.

Asimismo, se vulnera de forma grosera y flagrante el derecho a ser oído y contar con un procedimiento administrativo previo que le permitiera el ejercicio pleno del derecho a la defensa y debido procedimiento a CNB.

2.2.5.3 Violación de derecho constitucional a la libertad económica

Igualmente, el Acto viola de manera flagrante la libertad económica como garantía constitucional, consagrada en el artículo 112 de la Constitución Nacional, en la que señala que solo a través de una ley y por las razones que señala la norma, se puede limitar a una persona el ejercicio de la actividad económica de su preferencia.

La doctrina y la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, que esta garantía constitucional está referida a “cualesquiera actos que permitan

realizar actividades lucrativas y no exclusivamente las profesionales, sino todas aquellas que ayuden o faciliten la gestión económica” (Sentencia del 20 de febrero de 1986, Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, Revista de Derecho Público Nº 25, Enero-Marzo 1986, pág. 89)

La Sala Constitucional define a la libertad económica como “manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre su vertiente económica... Fuera de las limitaciones expresas que estén establecidas en la Ley, los particulares podrán libremente entrar, permanecer y salir del mercado de su preferencia, lo cual supone, también el derecho a la explotación, según su autonomía privada, de la actividad que han emprendido.” (Sentencia de fecha 1 de octubre de 2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso Inversiones Parkimundo C.A. Magistrado ponente Pedro Rafael Rondón Haaz, disponible en www.tsj.gov.ve)

El objeto de la actividad económica de CNB es la realización de toda clase de actividades relacionadas con el uso y explotación de una porción del espectro radioeléctrico a los fines de llevar a cabo la actividad de radiodifusión sonora.

La actividad económica de CNB consiste en la explotación de la banda de frecuencia respectiva en la localidad autorizada a los fines de la transmisión al público de una determinada programación previamente estructurada y en la compra, venta y contratación de toda clase de publicidad y propaganda.

Por lo tanto, al censurar a CNB limita de manera directa e incuestionable su derecho constitucional a la libertad económica, es decir, la libertad de dedicarse a la actividad económica de su preferencia como la operación de una estación de radio.

Finalmente, el Acto fue dictado por el Ministro de Obras Públicas, Diosdado Cabello, desconociendo directamente las garantías de defensa de CNB, al ordenarse la extinción y cesación de los efectos del título administrativo en virtud del cual CNB, operaba la estación de radio CNB 102.3 Fm sin que haya mediado procedimiento alguno, sin tener la oportunidad de formular sus alegatos, sin seguir los procedimientos y formalidades que a tal efecto están legalmente establecidos y sin que exista un expediente administrativo en el que consten suficientes elementos para evidenciar la presunta ilegitimidad de CNB para la solicitud de la transformación de su título.

De igual manera, al violar el Acto el derecho a la Libertad de Expresión, está silenciando una fuente de información, entretenimiento y medio para la libre expresión de ideas y pensamientos, el cual no solo afecta a los recurrentes al violar su derecho a difundir libremente las ideas, opiniones e información, sino el de todos los ciudadanos quienes desean recibir la información en pleno ejercicio de sus derechos a escoger libremente la programación que prefieren escuchar.

2.2.6 Nuevos hechos que evidencian la urgencia de acordar la medida cautelar

En fecha seis (6) de Octubre de dos mil nueve (2009) la defensa de CNB ratifica ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la inminente necesidad de que sea acordada la medida cautelar de amparo o, en su defecto la medida cautelar innominada que solicitaron en el Recurso contencioso Administrativo de nulidad en contra de la resolución N° 177, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en fecha 31 de julio de 2009, notificada a CNB mediante oficio N° 001099 en fecha 1 de agosto de 2009.

En dicha ratificación, la defensa señala que existen nuevos hechos importantes que evidencian la clara intención del Ministerio de otorgar la frecuencia 102.3 Fm, que operaba CNB legítimamente hasta la fecha en que fue notificada del Acto, a un tercero. Todo ello se desprende de las declaraciones de Diosdado Cabello, en rueda de prensa en fecha 7 de septiembre de 2009, en la que señala:

“...La Asamblea tiene su solicitud hecha por una emisora en Caracas, así como tiene A.N. Televisión...si nosotros estamos revisando y si alguien cumple con los requisitos establecidos en CONATEL, nosotros dispondremos de la frecuencia porque no vamos a decirle a alguien que la está operando ilegalmente...”

Las declaraciones de Diosdado Cabello representaron una grave situación para CNB, ya que según él, es inminente que se dispondrá de una frecuencia en Caracas para ser otorgada a la Asamblea Nacional.

A su vez, el 7 de septiembre de 2009, en una entrevista realizada por Laura Weffer Cifuentes para el periódico El Nacional, en el que Diosdado Cabello hace mención a la próxima asignación de la frecuencia 102.3 Fm en Caracas a la Asamblea Nacional, señalando:

“...De las 34 estaciones cerradas, ¿ya se asignaron las concesiones? Aún no. Hacemos los estudios para la asignación. Por ejemplo, a la Asamblea Nacional le vamos a dar una, esa seguramente será la 102.3...¿La de CNB? Esa no es de ellos, es la que dicen ellos que les pertenece...”

Es muy evidente que la intención de otorgar la frecuencia que legítimamente le corresponde a CNB a la Asamblea Nacional, pone en peligro de daños de difícil o imposible reparación a CNB hasta que exista una decisión definitiva por parte de la Sala.

Asimismo, el 24 de septiembre de 2009, salió publicada en Gaceta Oficial Nº 39.271, la Resolución Nº 0003-09 de la Asamblea Nacional, a través del cual proceden a constituir la Fundación Radio de la Asamblea Nacional con domicilio en Caracas. Estableciendo en su artículo segundo que el objeto de la Fundación es “la instrumentación, puesta en marcha y operación de la Radio de la Asamblea Nacional”.

Es claro, que por lo anterior CNB se encuentre vulnerable a que se les continúe infringiendo sus derechos y se les ocasionen daños de difícil reparación, con el otorgamiento de la frecuencia que legítimamente operaba CNB a una tercera persona, pudiendo difícilmente restablecer el daño causado a CNB si ya la frecuencia ha sido otorgada a un tercero.

La defensa de CNB, recuerda que el espectro radioeléctrico es un recurso limitado y de no acordarse una medida cautelar que les permita continuar operando la frecuencia, para cuando se dicte la sentencia definitiva, ya la frecuencia estará asignada a otro operador, como se pretende hacer en este caso.

2.2.7 Escrito de argumentos y promoción de pruebas por la Delegación otorgada al consultor jurídico del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y las comunicaciones (MPPTC).

2.2.7.1 Rechazo y contradicción genérico

El MPPTC rechaza y contradice genérica, amplia y suficientemente, tanto en los hechos como en el derecho, cada una de las peticiones, argumentos, impugnaciones y demandas llevadas por los recurrentes ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Exponiendo lo siguiente:

Oposición sobre la supuesta aceptación tácita en el traspaso de la concesión.

1. Bajo ninguna circunstancia, la realización de actuaciones e inspecciones de carácter eminentemente técnico-instrumental o fiscalizaciones por parte de CONATEL a los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones, implica el reconocimiento u otorgamiento de la condición de operador o concesionario. Señalando, que dichas actuaciones o caracteres sólo pueden ser atribuidos a un particular por parte de la administración, como resultado de la tramitación, sustanciación y decisión del procedimiento administrativo constitutivo establecido en el Capítulo II del Título III y el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Resaltan, que bajo ningún aspecto los funcionarios que –eventualmente- realizaron los actos que el demandante resume como presuntivos del derecho alegado, estaban revestidos de la autoridad y el mandato legal suficiente para otorgarle tal pretendida condición de “concesionario”.

2. Artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones “el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones así como la prestación de servicios de telecomunicaciones, se consideran actividades de interés general, para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa y concesión de ser necesaria, en los casos y condiciones que establece la ley, los reglamentos y las condiciones generales que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”.
3. Señalan que en los casos de servicios que hacen uso del espectro radioeléctrico, se requerirá también la obtención de la concesión de uso y explotación; obligación que fue ratificada en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, “para realizar actividades de telecomunicaciones que impliquen el uso del espectro radioeléctrico, los

operadores deberán obtener previamente la concesión de uso correspondiente, otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del procedimiento de oferta pública o por adjudicación directa, en la forma y condiciones reguladas por esta Ley y su reglamento”, siendo condicionada de esta forma la obtención de la cualidad de “operador”, a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos, proyectos y formalidades legales, técnicas y económicas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

4. La realización de inspecciones técnicas o fiscalizaciones realizadas por CONATEL de acuerdo a los numerales 2 , 8 y 18 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no genera ningún derecho subjetivo o expectativa legítima de obtención de los títulos administrativos, como tampoco convalida ninguna situación ilegal ni conlleva el reconocimiento implícito de la condición de operador, puesto que ello sólo y únicamente puede ser el resultado final de un acto administrativo expreso...señalan, que no pueden los apoderados judiciales de la parte recurrente, desprender la capacidad de operar y explotar el servicio de radiodifusión sonora del hecho de haber sido fiscalizados o inspeccionados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en una o varias oportunidades, ya que se insiste, sólo al Estado venezolano corresponde decidir mediante acto expreso y nunca tácito, la procedencia del otorgamiento de la habilitación administrativa y la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, previa ponderación y análisis de la capacidad técnica, legal, financiera y social de la persona natural o jurídica para operar una estación de radiodifusión sonora.

5. Con relación a las comunicaciones dirigidas por el Director General de CONATEL a CNB y la solicitud de transformación de título planteada por Nelson Enrique Belfort Istúriz, realizan las siguientes consideraciones.
- 5.1. ...El conocimiento por parte de CONATEL de la situación legal del prestador de servicios... debe darse única y exclusivamente en una situación de derecho en la que quienes aspiren el otorgamiento de la habilitación administrativa y concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, deben cumplir con su obligación legal de iniciar el procedimiento administrativo constitutivo descrito en los artículos 25 al 33 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o solicitar formalmente la sustitución con base al artículo 73 ejusdem.
- 5.2. ...El título administrativo definitivo, dictado por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones, fue otorgado a la ciudadana Rosa Isbelia Rodríguez de Giuscafre.
- 5.3. El artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones (G.O. N° 3.336 Extraordinaria, 1º febrero de 1984) señala que “los permisos otorgados a los particulares y las empresas instaladas de acuerdo con ellos, podrán ser cedidos o traspasados a personas o entidades que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento para obtenerlos. **La cesión o traspaso no podrá realizarse sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, quien podrá concederla siempre que el concesionario reúna los expresados requisitos...**” (Negritas recurridos)
- 5.4. Actualmente, bajo la vigencia del régimen jurídico actual, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece claramente “... los derechos sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico derivados de una concesión, no podrán cederse o enajenarse, **sin embargo el concesionario podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones su sustitución en la titularidad de la concesión por la persona que indique al efecto, siempre que éste**

cumpla con las condiciones y principios establecidos en esta Ley”. (Negritas de los recurridos)... en el caso en análisis, los herederos del ciudadano Nelson Belfort Yibirín, procedieron a constituir las sociedades mercantiles CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora C.A. fungiendo como accionistas principales de las mismas y asumiendo de hecho, sin ninguna aprobación por parte del Ministerio competente, todos los derechos y obligaciones derivados de los títulos administrativos otorgados a la ciudadana Rosa Isbelia Rodríguez de Giuscafre.

- 5.5. CONATEL siempre dirigió sus comunicaciones a la mencionada concesionaria a título de persona natural y nunca de alguna persona jurídica y viceversa.
- 5.6. Según comunicación de fecha 5 de septiembre de 1989, la misma concesionaria notificó a CONATEL que había fundado una empresa (Súper 102.3 Fm, C.A.) para gestionar la administración y operatividad de la concesión que sobre su persona el Estado asignó.
- 5.7. En la realidad, la ciudadana Rosa Isbelia Rodríguez de Giuscafre, como titular de la concesión para operar el servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia 102.3 fm, había solicitado “la transferencia” de la concesión ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de entonces, desde su persona y hacia la sociedad mercantil Super 102.3 Fm Stereo, C.A. creada para la explotación de la concesión, todo lo cual consta en la comunicación dirigida al entonces MTC, de fecha 12 de julio 1990.
- 5.8. En el expediente administrativo recabado por la Sala Político Administrativa, no consta que el entonces Ministerio de Transporte y Comunicaciones, o en su defecto CONATEL, sustanciara la anterior solicitud y menos que la declarara procedente, por lo tanto, ante dicha solicitud, se debe considerar que la concesionaria siempre era Rosa Isbelia Rodríguez.

- 5.9. Según consta de comunicación suscrita en fecha 23 de agosto de 1993, por el entonces Director General de CONATEL, N° 002865, dirigida al otrora Juez 2° de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, se reitera que la titular de la concesión es la misma ciudadana ya referida.
- 5.10. El día 21 de septiembre de 2000, el Ing. Diosdado Cabello, director General de CONATEL, en comunicación identificada como SR 00671, dirigida al testador de los accionantes, le señaló que: “en atención a su solicitud de autorización para la mudanza de estudios de la estación de radiodifusión sonora frecuencia modulada, Frecuencia 102.3 Mhz... este Despacho le informa que tal solicitud debe ser realizada por el concesionario de la frecuencia...”.
- 5.11. El Memorandum N° GSR000093, de fecha 18 de enero de 2001, emanado de la División de Mantenimiento/Coordinación de Radiodifusión, dirigido a la División de verificación técnica y radiolocalización, por medio de la cual se requiere la práctica de una Inspección Técnico Administrativa, a la Estación de Radiodifusión que nos ocupa, cuya autorización responde a la persona Rosa Isbelia Rodríguez.
- 5.12. La comunicación N° GGO/02/005445, de fecha 20 de junio de 2002, suscrita por el entonces Director General de CONATEL, Ing. Jesse Chacón y dirigida a Rosa Isbelia Rodríguez, por medio de la cual se emite el “Recordatorio para la consignación de la solicitud de transformación de títulos y permisos”.
- 5.13. En ningún caso el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, había autorizado la sustitución de la titularidad en las distintas concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico u otorgado nuevos títulos autorizatorios para tales fines...

- 5.14. La sustitución de la titularidad de un permiso o concesión, como ya se indicó, requería la solicitud formal previa parte del titular de la concesión, así como la aprobación formal y expresa del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, lo cual en los casos bajo estudio, constituía lógicamente una solicitud previa a la transformación de los títulos.
- 5.15. Debe insistirse en que en el caso bajo análisis, ha debido mediar una solicitud formal expresa por parte del titular de la concesión y el beneficiario de la misma ante el órgano competente, para que luego los herederos y principales accionistas de las sociedades mercantiles CNB, tuvieran como titulares de las concesiones, el derecho a solicitar la transformación de los títulos administrativos.
- 5.16. La necesidad de aprobación previa por parte de CONATEL de la sustitución de la titularidad de los títulos administrativos en terceras personas, no constituye un capricho del legislador ni un exceso de la Administración Pública, ya que sólo será posible la administración, regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico en la medida en que el estado Venezolano tenga conocimiento preciso y fehaciente de la situación jurídica de cada operador.
- 5.17. En todo caso, debe tenerse siempre presente que CONATEL no le podía otorgar la condición de concesionarios a los herederos del ciudadano Nelson Belfort Yibirín, ya que dicha legitimidad –según la LOTEL- solo la ostentaba la titular de la concesión referida.
6. En cuanto a la renovación de los permisos, la parte recurrente adujo en el escrito recursivo que "... en fecha 15 de septiembre de 2008, la sociedad mercantil CNB, presentó dentro del lapso legalmente establecido, la solicitud de renovación de la concesión para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada..."

- 6.1. En este sentido, indican que si el permiso había sido otorgado a otra persona natural, y no había operado su sustitución de conformidad con el régimen jurídico anterior o el actual, la parte recurrente no tenía ningún derecho subjetivo.
- 6.2. Se trata de una legitimación expresa que sólo confiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a su titular al señalar que “la duración de las habilitaciones administrativas no podrá exceder de veinticinco (25) años; pudiendo ser renovada por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.”

Sobre el falso supuesto de derecho por errónea interpretación del numeral 7 del artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos en que a decir de los apoderados judiciales de la parte recurrente, incurrió el entonces M.P.P.O.P.V.I.

Señalan, que si se parte de la premisa de que el permiso otorgado por el extinto Ministerio de Transporte y Comunicaciones a la ciudadana Rosa Isbelia Rodríguez, es intuitu persona, lo cual se deriva sin ambages ni dudas al respecto de los artículos 14 al 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones y los artículos 25 al 33 y 71 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entonces el artículo 210 ejusdem, no se refiere a todo aquel que tiene un interés en que se lleve a cabo la transformación de permiso sino al titular del mismo que es quien realmente tiene el derecho de solicitar su adecuación al régimen jurídico actual.

De acuerdo a lo anterior, señalan que la titularidad del derecho no puede asimilarse a quien tenga una aspiración y un interés económico y político, en obtener la concesión. Siguen señalando, que la expresión de “interesado” que establece el artículo 210 de la Ley, no está referido como pretende hacer creer la representación de CNB, a todo aquel que posea un interés personal, legítimo y directo en solicitar la transformación del permiso que puede ser cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones, sino a su titular que es quien debe y puede disponer, previa aprobación de CONATEL de los derechos y obligaciones contenidos en el permiso otorgado.

Sobre el argumento relativo a la supuesta violación por parte del entonces Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, de los principios constitucionales de Buena Fe y Confianza Legítima.

La representación del Ministerio es del criterio que sostiene que tanto la confianza legítima como el principio de buena fe que rige las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, no son principios o valores que puedan invocarse o predicarse en una situación de ilegalidad o al margen de la ley, puesto que ello implicaría reforzar y perpetuar conductas contrarias a derecho en lugar de contribuir en la consolidación de la seguridad y estabilidad jurídica de sistema jurídico legal venezolano. Señalando enfáticamente que la declaración y pago de los tributos de telecomunicaciones, así como el cumplimiento del deber de informar al ente regulador las diversas situaciones jurídicas que pudieran presentárseles a los prestadores de servicios, constituyen deberes formales establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo incumplimiento total o parcial da lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Sobre el supuesto vicio de nulidad absoluta del acto por ausencia total y absoluta del procedimiento.

La representación del Ministerio destaca que según el criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 2.742, fecha 20 de noviembre de 2001) el derecho a la defensa es “...*un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia...*”.

Señala, que dichas garantías no son predicables de cualquier situación que se presente ante la Administración, menos aún de aquellas situaciones que no involucran a personas naturales o jurídicas que poseen o controvierten en sede administrativa la vigencia y efectividad de verdaderos derechos subjetivos.

Sobre este punto, parten de la premisa expuesta sobre el nacimiento de los derechos y deberes como operador de las personas naturales a quienes se les otorgó el permiso para explotar el servicio de radiodifusión sonora. Sin hacer pretender a la Sala como, según señala la representación del Ministerio, la parte recurrente quiere lograr con la tesis del interés personal, legítimo y directo en la sustanciación de un procedimiento que resultaba inoficioso para resolver la situación de la parte recurrente, y por lo tanto la transformación de títulos por su naturaleza, características, alcances y efectos, sólo podía interesarle a la titular de la concesión.

Insisten, en que no pudo existir ninguna vía de hecho por parte del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, puesto que se sustanció el procedimiento administrativo para la transformación de títulos, resolviéndose dictar un acto administrativo definitivo ajustado a los principios y garantías establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, alegando que la violación de derecho a la defensa y al debido proceso, solo busca descontextualizar y tergiversar el fondo de la controversia.

Sobre la supuesta desviación de poder en que incurrió el entonces Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda al dictar los actos administrativos recurridos.

Sobre este punto, la representación del Ministerio indica que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de justicia, ha señalado sobre el vicio de desviación de poder lo siguiente: *“...es una ilegalidad teleológica, es decir, que se presenta cuando el funcionario, actuando dentro de su competencia dicta un acto para un fin distinto al previsto por el legislador, de manera que es un vicio que debe ser alegado y probado por la parte, sin que pueda su inactividad ser subsanada por el juzgador. Por lo tanto, se entiende que la Administración incurre en el vicio de desviación de poder, cuando actúa dentro de su competencia, pero dicta un acto que no esté conforme con el fin establecido por la Ley, correspondiendo al accionante probar que el acto recurrido, como ya ha sido señalado, persigue una finalidad diferente a la prevista a la Ley”*.

Es decir, deben darse dos supuestos para que exista desviación de poder:

- Que el funcionario que dicta el acto administrativo tenga atribución legal de competencia.

- Que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador.
- Que los recurrentes prueben una y otra circunstancia.
- Que estos supuestos deben ser concurrentes para que se verifique el vicio denunciado.

En este caso de CNB, no puede configurarse el vicio de desviación de poder, señala la representación del Ministerio, ya que el otrora Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, se limitó a aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre la base fundamental de que no existió en ningún momento sustitución de titularidad de los permisos otorgados, permitiéndose a los titulares de los permisos o concesiones participar en los procedimientos establecidos para tales fines.

2.2.8 Escrito contentivo del informe del Ministerio Público en el recurso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto conjuntamente con acción de Amparo cautelar y subsidiariamente solicitud de Medida Cautelar por CNB contra la Resolución N° 177 del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

2.2.8.1 De los vicios que imputa el recurrente al acto recurrido.

De la lectura del libelo de la demanda, el Ministerio Público observa con respecto a los vicios que el recurrente imputa al acto impugnado:

Falso supuesto de derecho por errónea aplicación de los artículos 210 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 22 y 23 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Señala la Fiscal Segunda del Ministerio Público que tal como se evidencia de la sentencia emanada de esa Sala en fecha 05 de Mayo de 2010,

Nº 00378, "...el vicio de falso supuesto se patentiza de dos (2) maneras, conforme lo ha expresado reiteradamente esta Sala, a saber: cuando la administración al dictar un acto administrativo fundamente su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, y cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión. Tal situación constituye el falso supuesto de derecho. En ambos casos, se trata de un vicio que, por afectar la causa del acto administrativo, acarrea su nulidad..."

En el presente caso la modalidad de falso supuesto cuya violación ha sido alegada, fue la de falso supuesto de derecho, en la que el Ministerio Público aprecia:

Que debe declararse sin lugar el amparo, en virtud de que no es cierto que el órgano administrativo cuya actividad se cuestiona, haya hecho una errada interpretación del término **interesado** contenido en el citado artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues la calidad de interesado a que hace alusión dicha norma efectivamente se corresponde con la dada por el citado ente en el acto administrativo, vale decir, que dicho término está referido a aquellos que ostentan el carácter de titular de una determinada concesión o autorización y no cualquier persona natural o jurídica, o dicho en otras palabras, a quien ostenta un título debidamente emitido, es decir previo el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones que rigen el asunto.

El Ministerio observa, que es la existencia de una explotación del espectro radioeléctrico por una persona en este caso jurídico, denominado CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora, C.A., que no tiene derecho a ello, lo cual

constituye una violación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que hace a la recurrente más bien acreedora de la apertura de un procedimiento administrativo a fin de verificar las razones por las cuales, no siendo titular de a autorización en referencia se ha venido de hecho que no de derecho beneficiándose de la misma.

...De autos ni siquiera se desprende que la ciudadana Rosa Ysbelia Rodríguez, en algún momento haya traspasado o cedido – independientemente de su legalidad o no- el título en referencia a la recurrente, siendo esta otra razón para declarar sin lugar dicho alegato, pues se reitera, que la explotación de hecho no genera derecho sino más bien posibles sanciones por trasgresión a la ley.

Para el Ministerio Público tampoco se ajusta a derecho que en todo caso, la recurrente haya fungido como órgano operador del título otorgado a la ciudadana Rosa Ysbelia Rodríguez, sin autorización del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, pues todo lo que rige alrededor de dicha autorización debe hacerse bajo la autorización, amparo, supervisión y vigilancia de dicho organismo, evitándose de esta forma la existencia de situaciones irregulares como la presente que van en perjuicio público comunicacional como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, sigue señalando el Ministerio Público que no resulta ajustado a derecho que en materia de telecomunicaciones, de interés general, donde el Estado supervisa y estudia a quién otorga una habilitación o concesión se admita el término interesado en sentido amplio, más aún si se considera que al ser el espectro radioeléctrico un bien del dominio público todos somos de alguna manera interesados y no sólo la recurrente, y todos estamos interesados en que el derecho y los hechos tengan correspondencia –lo cual ocurre en el caso- a los fines de exigir y determinar responsabilidades en la prestación del servicio público de comunicaciones. En el caso CONATEL

no dice que la recurrente no tiene interés, sino que no tiene titularidad, lo cual resulta absolutamente cierto.

Buena Fe y confianza Legítima

En lo que se refiere a la Confianza Legítima, señala el Ministerio Público que la Sala indicó en sentencia de fecha 18 de febrero de 2010 N° 00213, que "...la confianza legítima constituye la base de una nueva concepción de los vínculos que existe entre el poder público y los ciudadanos, cuando a través de su conducta, revelada en sus declaraciones, actos y doctrina consolidada, se pone de manifiesto una línea de actuación que la comunidad o sujetos específicos de ella esperan se mantenga. Este principio alude así a la situación de un sujeto dotado de una expectativa justificada de obtener una decisión favorable a sus intereses.

...En Sentencia N° 514 de fecha 3 de abril de 2001, la Sala indicó que una muestra significativa de la consagración del principio de confianza legítima en nuestro ordenamiento jurídico es: (...) "el artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, brevemente analizado, es considerado como uno de los ejemplos más significativos en la legislación venezolana, del principio de la confianza legítima, con base en el cual, las actuaciones reiteradas de un sujeto frente a otro, en este caso de la Administración Pública, hacen nacer expectativas jurídicas que han de ser apreciadas por el juez y justamente, los criterios administrativos, si bien pueden ser cambiados, son idóneos para crear tales expectativas". (...) de tal manera, que uno de los principios que rige la actividad administrativa de el principio de confianza legítima, el cual se refiere a la concreta manifestación del principio de buena fe en el ámbito de la actividad administrativa y cuya finalidad es el otorgamiento a los particulares de garantía de certidumbre en sus relaciones jurídicos-administrativas..."

Asimismo, el Ministerio juzga que debe ser declarado sin lugar, motivado a que no resulta ajustado a derecho que una persona, sea natural o jurídica, pretenda gozar del principio de confianza legítima o tener una expectativa plausible nacida de una actuación ilegal... la recurrente explotó por muchos años una actividad comunicacional para la cual carecía de titularidad, y por ende no tenía derecho, ello independientemente de que el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda haya sido negligente en el sentido de por ejemplo, recibéndole y tramitándole reclamos de interferencia en sus transmisiones y haciéndole a su vez reclamos en cuanto al cumplimiento de las pautas de transmisiones por ella indicada en lugar de proceder a abrir una investigación tendente a establecer, si se ajustaba o no a derecho la conducta desplegada por la recurrente...

Es importante señalar que el Ministerio Público trae a colación que (...) la representación del recurrido confesó que el verdadero llamado a pagar los tributos, era la titular de la concesión y que si CONATEL cobró impuestos a la recurrente, es porque la empresa recurrente explota la radioemisora, pero no porque sea la titular de la concesión (...).

Finalmente, indican que la confianza legítima para el Ministerio Público no constituye un principio inamovible, fijo e inmóvil, ello en razón de que el derecho perse, como institución constituye una disciplina adinámica sujeta a revisión constante, y el hecho de que la administración haya tenido una conducta o criterio reiterado en el tiempo, no la reviste automáticamente de legalidad ni inamovilidad(...).

Ausencia total de procedimiento de violación del debido proceso.

De acuerdo a lo alegado por la representación de CNB, el Ministerio Público observa al analizar sus alegatos que en el presente caso no puede hablarse de violación de procedimiento previo, en virtud de que para ello es

indispensable que estén en presencia de un acto administrativo que requiera indefectiblemente sustanciación. Por lo cual sostiene el Ministerio Público, que están en presencia de un acto administrativo que no requería sustanciación, ya que no se evidencia que estén en presencia de una solicitud de título para transmisión de radio hecha por la recurrente, para lo cual si era menester abrir un procedimiento administrativo, sino que se trata del expediente administrativo contentivo del procedimiento previo al otorgamiento de la concesión en referencia a la ciudadana Rosa Ysbelia Rodríguez, en el que por guardar relación aunque no directa, indebidamente se anexó una solicitud de transformación de concesión hecha por quien no tenía derecho a ello, vale decir, por quien no era titular de la autorización a transformar (...) realizada en este caso por una persona jurídica, que no ostentaba la condición de interesado que se requiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no significa que el mismo de manera automática se constituyó en parte del proceso contenido en dicho expediente, y que la exclusión del mismo hecha a través del acto recurrido, constituya prescindencia de procedimiento previo alguno y por ende violación del derecho a la defensa, pues para que se pueda hablar de prescindencia de procedimiento previo se requiere, que previamente exista la obligación de sustanciar un expediente, supuesto este que no se cumple en el caso de autos.

Sigue observando el Ministerio Público, que para que se pueda estimar violado el principio, es necesario que quien lo denuncie ostente previamente la titularidad del derecho que se pretende defender (...) pues les resulta ilógico que se pueda violar un derecho que no existe.

2.2.9 Decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre los recursos interpuestos por la defensa de CNB.

La Sala Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia número 01553 de fecha 04 de Noviembre de 2009, admitió el recurso de

nulidad interpuesto por la defensa de CNB, sin embargo declaró improcedente la acción de amparo cautelar interpuesta por la CNB, considerando de acuerdo al artículo 156 numeral 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones, es una actividad de interés general que necesita la obtención previa de una habilitación administrativa, es decir, de la concesión, en procura del interés general que envuelve la actividad. A continuación unos extractos de la Sentencia, la cual una vez más la Sala Político Administrativa viola los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en este caso la Libertad de expresión.

Señala la Sala, *“En este sentido, tanto bajo la vigencia del régimen anterior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como conforme a las normas actualmente en vigor, la utilización de una porción del espectro radioeléctrico está sujeta a la previa obtención de una autorización administrativa; así antes de la nueva Ley la normativa aplicable era la contenida en el Reglamento sobre la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora, en cuyas disposiciones se preveía el otorgamiento de títulos administrativos para la instalación y explotación de servicios de radiodifusión, mientras que de acuerdo a la regulación actual, la explotación de una porción del espectro radioeléctrico exige la obtención de una “concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico” y de una “habilitación administrativa”, todo ello de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Reglamento sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de manera que el derecho a explotar determinada frecuencia sólo puede, bajo la normativa anterior y la actual, devenir de un acto expreso de la Administración competente. (Ver sentencia de esta Sala Nº 397 del 2 de abril de 2008)”*.

Continúa señalando la Sala que *“la ciudadana, Rosa Isbelia Rodríguez*

de Guiscafren, no solicitó la transformación del título que originalmente se le había otorgado de acuerdo a las normas y procedimientos fijados a tal fin por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). En este sentido, sin pretender la Sala extender su pronunciamiento a asuntos que deben ser decididos en la sentencia que resuelva el fondo del recurso interpuesto, así como tampoco a un análisis de legalidad, vedado al Juez en sede constitucional, observa que no existe constancia en los documentos presentados por los actores de que ellos sean titulares del correspondiente título administrativo que les permita explotar la porción del espectro radioeléctrico que corresponde a la frecuencia 102.3 MHz; por lo que habida cuenta de que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a través de la explotación de un servicio de telecomunicación, debe, necesariamente, estar precedido de la obtención del correspondiente título administrativo (concesión y habilitación) que faculte al particular para desarrollar tal actividad, la Sala considera, preliminarmente, que el acto impugnado no puede considerarse violatorio del derecho a la libertad de expresión de los accionantes. Así se decide.

Con base en los razonamientos precedentes, la Sala debe desestimar la denuncia bajo análisis de violación al derecho de libertad de expresión. Así se decide.

Denuncian también los accionantes la violación de su derecho a la defensa y al debido procedimiento, por cuanto, aducen, el acto fue dictado sin un procedimiento previo que les permitiera contradecir los fundamentos de hecho y de derecho en que se basó la Administración.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la defensa y al debido proceso en su artículo 49, previendo en su encabezado y numerales 1 y 3 expresamente lo siguiente:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y

administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.(...)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete”.

Conforme se desprende de las consideraciones del acto administrativo impugnado, el mismo fue dictado en el marco de un procedimiento destinado a la transformación de las concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las habilitaciones administrativas y concesiones previstas en la legislación vigente, para lo cual, de acuerdo a la normativa que se dictó al efecto, se estableció un cronograma para la realización de los trámites atinentes a las mencionadas transformaciones.

Ahora bien, no se desprende del acto impugnado que en el procedimiento de transformación de título antes aludido se haya negado la participación de los hoy accionantes, por el contrario, en la decisión contenida en el proveimiento recurrido se indica expresamente que se declara improcedente la solicitud de transformación, presentada por el ciudadano

Nelson Enrique Belfort Isturiz actuando en representación de la sociedad mercantil CNB 102.3 Caraqueña Radioemisora, C.A.; lo que necesariamente alude a que la petición realizada por el mencionado ciudadano fue considerada, estimando la Administración que la misma no reunía las condiciones necesarias para la transformación del título por el cual se explotaba la frecuencia 102.3 MHz en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, por no ser la compañía en cuestión la titular de la concesión que se había otorgado para la utilización de la mencionada frecuencia, y por no existir constancia en los archivos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) de que se hubiera realizado una sustitución en la titularidad de la concesión o el traspaso de la misma.

Así las cosas, visto que según se desprende del acto cuestionado la Administración consideró las peticiones realizadas por la sociedad mercantil accionante, en el marco del procedimiento que se sustanció para la transformación del título administrativo originalmente otorgado a la ciudadana Rosa Isbelia Rodríguez de Guiscafre, la Sala considera que no se vulneró el derecho a la defensa y al debido procedimiento de los accionantes. Así se decide.

Finalmente, con relación a la denuncia de violación al derecho de libertad económica, advierte la Sala que el artículo 112 de nuestra Carta Magna consagra el aludido derecho en los términos siguientes:

“Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que

satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

A su vez, dispone el artículo 113 eiusdem en su único aparte que “Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”.

En concordancia con el aparte citado, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone, como se puso en evidencia al analizar la denuncia relativa a la libertad de expresión, que la prestación de servicios de telecomunicaciones es una actividad de interés general, para cuyo ejercicio se requiere la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa y concesión de ser necesaria; en razón de lo anterior, sin pretender la Sala extenderse al análisis de aspectos legales ajenos a la naturaleza del amparo constitucional, observa que el derecho a la libertad económica no es un derecho absoluto, sino que su ejercicio se encuentra sometido a las limitaciones que prevean la propia Constitución y las leyes en razón del interés general, exigiendo en particular, como se ha puesto de relieve en la presente decisión, el otorgamiento de una habilitación administrativa para el desarrollo de cualquier actividad económica en materia de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, visto que en esta etapa del juicio, no existe constancia en autos de que la sociedad mercantil accionante sea titular de la habilitación administrativa necesaria para la explotación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 102.3 Mhz en la ciudad de Caracas,

Distrito Capital, la Sala considera que el acto impugnado no puede considerarse violatorio de su derechos a la libertad económica. Así se decide.

Desestimadas como han sido las denuncias de violación de derechos constitucionales, esgrimidas por la parte actora, la Sala considera que no se verifica en el presente caso la presunción de buen derecho requerida para el otorgamiento del amparo cautelar solicitado, en razón de lo cual el mismo debe ser declarado improcedente. Así se declara”. (Sentencia N° 01553 de fecha 04 de Noviembre de 2009. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. www.tsj.gob.ve)

Asimismo, en sentencia N° 01138 de fecha 11 de Agosto de 2011, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró improcedente la Medida Cautelar Innominada solicitada por la defensa de CNB, juzgando la Sala, *“que los argumentos esgrimidos en esa oportunidad, son perfectamente aplicables ahora para desvirtuar la solicitud de medida cautelar innominada, toda vez que no surgió en esa oportunidad presunción de buen derecho a favor de la supuesta cualidad de los recurrentes para solicitar la transformación de los títulos, ni respecto a la existencia del alegado atropello contra el derecho a la libertad de expresión de aquéllos, sin que desde ese momento hasta ahora hubiese surgido un elemento adicional de convicción con relación a tales alegatos. (subrayado nuestro) Por tal motivo, considera la Sala que no fue demostrada la existencia del fumus boni iuris(...)*

Luego, resulta inoficioso entrar a revisar lo concerniente al periculum in mora, siendo los extremos recurridos, de acuerdo con lo sentado supra, de obligatoria concurrencia para el acuerdo de cualquier tutela cautelar(...) En consecuencia, debe ser declarada la improcedencia de la medida cautelar innominada solicitada. Así finalmente se decide”.

(<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01138-11811-2011-2009-0737.HTML>)

De igual forma, la Sentencia N° 01753 de fecha 08 de Diciembre de 2011 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declara sin lugar la acción de apelación interpuesta el 31 de mayo de 2011 por la representación judicial de CNB, en la cual la Sala señala que *“entenderse como pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, se observa que, preliminarmente, como fue establecido en la sentencia que resolvió la solicitud de amparo cautelar realizada por la parte actora en el presente proceso (Sentencia N° 1.553 del 4 de noviembre de 2009), la utilización de una porción del espectro radioeléctrico a través de la explotación de una frecuencia determinada, requiere la previa obtención de una autorización administrativa que permita el ejercicio de tal actividad, así antes de la nueva Ley la normativa aplicable era la contenida en el Reglamento sobre la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora, en cuyas disposiciones se preveía el otorgamiento de títulos administrativos para la instalación y explotación de servicios de radiodifusión; mientras que de acuerdo a la regulación actual, la explotación de una porción del espectro radioeléctrico exige la obtención de una “concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico” y de una habilitación administrativa”, todo ello de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Reglamento sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de manera que el derecho a explotar determinada frecuencia sólo puede, bajo la normativa anterior y la actual, devenir de un acto expreso de la Administración competente. (Subrayado nuestro)*

(...) al recurrir los accionantes el acto que determina el cese del título administrativo bajo el cual se explotaba la frecuencia 102.3 MHz, se entiende que lo debatido en el presente proceso es la existencia a favor de la parte

accionante de las concesiones y habilitaciones administrativas que le permitan operar en la frecuencia mencionada, por lo que coincide la Sala con el Juzgado de Sustanciación, en el sentido de considerar que no resulta relevante para este proceso la audiencia o niveles de aceptación de la emisora antes identificada, pues ello nada aporta a la verificación de la existencia a favor de los accionantes de la autorización administrativa correspondiente. (Subrayado nuestro)

Considera la Sala que “el escrito de promoción de pruebas, relativa a una solicitud a los diarios “El Nacional” y “El Universal” para el envío de algunas de sus publicaciones, en las que aducen los accionantes se evidencia el trato discriminatorio del que fueron objeto, advierte la Sala que tal como indicó el Juzgado de Sustanciación no se evidencia en el libelo que la parte actora haya alegado como fundamento de sus pedimentos la existencia de un trato discriminatorio, no siendo además ello relevante, a los efectos de determinar la existencia de las autorizaciones antes mencionadas; por ello considera la Sala acertado el criterio conforme al cual el Juzgado de Sustanciación declaró inadmisibles las aludidas probanzas, por considerar que eran manifiestamente impertinentes.

(...)con relación a las inspecciones judiciales promovidas en los numerales 1 al 5 del capítulo III del escrito de promoción de pruebas, tendientes a demostrar el trato discriminatorio del que alegan los recurrentes fueron objeto, la Sala reproduce el análisis realizado en el punto anterior, en el sentido de considerar que tal y como fue expresado por el Juzgado de Sustanciación en el auto apelado, el trato discriminatorio no fue alegado por la parte actora a los efectos de demostrar la nulidad del acto impugnado y no guarda relación con los hechos debatidos en el presente proceso, los cuales según se apuntó antes, se circunscriben a la verificación de la legalidad del proveimiento impugnado y la determinación de la existencia

a favor de los actores de las autorizaciones necesarias para la explotación de la porción del espectro radioeléctrico que corresponde a la frecuencia 102.3 Mhz.” (<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/01753-81211-2011-2009-0737.HTML>)

Finalmente, la Sentencia N° 01398 de fecha 22 de Octubre de 2014 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, nuevamente viola el derecho de CNB a la libertad de expresión, al debido proceso, declarando sin lugar el Recurso Contencioso Administrativo conjuntamente con acción de amparo constitucional y subsidiariamente solicitud de medida cautelar innominada por CN.

CAPITULO III

3.1 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DE CNB

El cierre inconstitucional e ilegal de la emisora 102.3 Fm perteneciente a CNB tiene consecuencias graves las cuales se agudizaron a pasar de los meses, desde diversos escenarios desde los económicos, laborales e información, ya que CNB queda imposibilitada en seguir transmitiendo su programación regular la cual era escuchada por una gran cantidad de personas, ocasionando un grave e irreparable daño a un derecho fundamental como es la *-Libertad de Expresión-*, extendiéndose a la colectividad de las zonas en las que CNB tenía cobertura, ya que la programación que CNB ofrecía a través de 102.3 Fm dejó de ser difundida y por lo tanto la colectividad no puede elegir la programación que quiera y en este caso la de CNB, violándoles como se ha señalado la libertad de expresión. De manera que el daño es irreversible porque dejó de funcionar la emisora y por lo tanto no pueden transmitir su la programación.

Se viola la libertad de expresión tanto de CNB de difundir la información clara, transparente y de interés, como también el derecho de la colectividad de recibir la información que desee, por lo tanto este derecho se encuentra transgredido por los efectos del Acto.

En este sentido, el Acto dictado por el Ministerio de Obras Públicas limitó a los oyentes del resto de las emisoras que forman parte de del CNB, ya que perdieron el beneficio de acceso a la información y por lo tanto a la programación que CNB transmitía, ya que esa *“información que se ofrecía, sólo podía darse con la operatividad de un circuito radial con presencia en todo el país”*. (Ratificación de la medida cautelar innominada solicitada en el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por la defensa de

CNB en contra de la Resolución N° 177 del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda de fecha 31 de Julio de 2009).

De igual forma, no solo ocasiona un grave daño al derecho de la libertad de expresión, sino como se comentó en el resumen del expediente, también tiene consecuencias graves al ejercicio económico de CNB, es decir, viola de igual manera un derecho fundamental como es la Libertad Económica, ya que al cerrar la emisora de forma ilegal, ésta deja de percibir ingresos y por o tanto se ve afectada. Este daño es de gran magnitud, ya que cinco emisoras de CNB que operaban en frecuencia modulada (FM) tenía gran cotización por su buena calidad de audio, asimismo, se encontraban ubicadas en las ciudades más importantes del país como Caracas, Maracaibo y Valencia, teniendo gran rentabilidad económica, ya que producían programas radiales con la mejor calidad y con talentos consolidados en el ámbito de la comunicación, por lo tanto es evidente el daño que ocasiona el Acto a partir del cierre.

La defensa de CNB sostiene que “ante el cierre de emisoras de una importancia neurálgica para el Circuito, como Caraqueña, se produce automáticamente, no solo la pérdida total para CNB de sus anunciantes, sino una disminución importante en el número de anunciantes de las emisoras restantes que permanecen operativas”

Haciendo un breve repaso sobre el tema de los anunciantes, éstos constituyen el setenta por ciento (70%) de los ingresos netos de la emisora, en este caso de CNB, esto es, publicidad desde Caracas para Caracas, y el interior del país constituye un treinta por ciento (30%) de los anunciantes regionales, perdiendo un gran porcentaje de anunciantes en las emisoras que aun CNB tenía abiertas, dejando claro, que las emisoras que cerraron eran las que tenían mayor sintonía y estaban ubicadas en las ciudades más importantes económicamente.

Todo ello tiene gran impacto sobre la colectividad, ya que se ven limitados en su derecho y posibilidad de acceso a la información que en este caso generaba CNB con talentos y programación de calidad.

Asimismo, no solo los daños son a CNB y a la colectividad que queda restringida desde el punto de vista informativo y económico, sino también la relación laboral de los trabajadores que en ella operaban diariamente, ocasionando un gravísimo e irreparable daño, ya que quedaron desempleados, un daño jurídico patrimonial de todas esas personas que laboraban en CNB, en especial en 102.3 Fm.

Ahora bien, es evidente que la finalidad del Acto era cerrar la frecuencia 102.3 Fm de CNB para otorgarle la concesión a un tercero, ya que a partir del 15 de Diciembre de 2009 se ratifica el hecho de la entrega de la frecuencia 102.3 Fm para su operación a través de la recién fundada estación –AN-Radio- notificado públicamente por el Ministro Diosdado Cabello en rueda de prensa. Esta situación puso en grave peligro de daños de difícil o imposible reparación a CNB, ya que el espectro radioeléctrico es un recurso limitado y por lo tanto CNB no podrá operar la frecuencia en comentario, siendo sustituía por una emisora distinta.

CAPITULO IV

4.1 ENTREVISTA AL CIUDADANO NELSON BELFORT PRESIDENTE DE CNB

El día miércoles ocho (8) de febrero del presente año, se conversó con el ciudadano Nelson Belfort sobre su experiencia en el caso del cierre de su emisora Circuito Nacional Belfort 102.3 Fm, en la que vio en contexto lo que fue el tema de la persecución de la Libertad de Expresión en nuestro país, señalando que Venezuela siempre había sido un país cuidadoso en cuanto al tema de la Libertad de Expresión, lo que particularmente hizo que tuviera regulación, es decir, con algún tipo de libertad mas no libertinaje, teniendo como regla de juego la moral y las buenas costumbres.

Ahora bien, por alguna razón en Venezuela siempre hubo pluralidad en cuanto a los medios de comunicación –entre calidad y cantidad-, y hubo conatos de intento de regular los medios de comunicación.

Nelson Belfort nos dio un paseo cronológico por la historia de las telecomunicaciones en Venezuela, en donde señala que antes del año 1987 solo existían las frecuencias AM, el cual transcribo a continuación:

En Mayo de 1987, en el gobierno de Jaime Lusinchi se renuevan a través del Decreto 1577 y por períodos de 20 años –renovables- las concesiones de TV y Radios, otorgando concesiones de –propiedad- a los dueños de las emisoras, y es en el año 1988 que se otorgan concesiones de FM comerciales por primera vez en nuestro país.

En Junio del año 2000, en el gobierno de Hugo Chávez surge la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTEL). Nelson Belfort resalta que en ese momento el Director de CONATEL era Diosdado Cabello. Ahora bien, en cuanto a la Ley, ésta era más moderna, la anterior era una ley del año 1940.

En la nueva ley se incluye el concepto de –emisoras comunitarias- siendo un intento por parte del gobierno de la pluralidad en telecomunicaciones, siendo otro concepto a nivel radial. Para Nelson Belfort una radio comunitaria tiene un objetivo específico y una forma de financiamiento específica, como por ejemplo la radio de la Universidad Santa María, Universidad Católica, Catia, entre otras, y en Venezuela no existía ese tipo de radio comunitaria, generando las emisoras ilegales en cuanto al otorgamiento de concesiones, éstas no se realizaron inmediatamente, apareciendo cientos de emisoras ilegales o piratas.

En Junio 2002, vence el plazo (dos años) impuesto por la LOTEL según el artículo 210, para que CONATEL hiciera las –transformaciones- de las concesiones que era el antiguo régimen legal a –habilitaciones y concesiones-, ahora bien, el ciudadano Nelson Belfort señala “que éste artículo es el primero violado por el propio Estado que se hizo una ley que el mismo no la cumplió”, y que “a esta fecha no se había transformado ningún título, a pesar de que se hicieron al menos dos censos muy exhaustivos (SAAGER, SIER) por parte del órgano rector.

En Diciembre de 2004 se aprueba la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión (Ley Resorte), modificada en Diciembre de 2005 en la que obligaban a las cableras a transmitir más canales oficiales. Asimismo, entre el 2004 y 2006, se discuten exhaustivamente “normas” de Productores Nacionales Independientes, que a última hora no se publican un reglamento sino normas.

En Mayo 2007, se le vence la concesión a RCTV, anunciando en diciembre de 2006 que no se le renovarían la concesión, y a su vez se renuevan otras televisoras, por otro lado no se renuevan Am, pero siguen operando porque no tenían orden de cierre.

En 2008 se comienzan a realizar algunas transformaciones en radio “amistosas”, y las renovaciones de 20 años empezaron a ser en TV 5 años y en radio por 2 años –lo cual da una inseguridad jurídica-. A esta fecha, se estima que el total de las estaciones privadas de radio no superan el 30%.

El 15 de Mayo de 2009, CONATEL era un ente independiente, pero al formar el Ministerio le adscriben CONATEL, es decir, al Ministerio de Obras Públicas y Vivienda, en vez de Ministerio de Telecomunicaciones, algo absurdo porque es un ente colegiado e independiente. La preside Diosdado Cabello (ex Director de CONATEL, ex Ministro de la Secretaría, ex Vicepresidente, ex Gobernador), ¿se estaría organizando todo para el cierre de las radioemisoras?.

A su vez, en Junio de 2009 se ordena una actualización de datos de los medios de comunicación, teniendo un plazo de 15 días hábiles. En la que Nelson Belfort señala que uno de los requisitos mortales es que solo lo podían entregar los concesionarios originales.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que Diosdado Cabello hizo terrorismo porque muchas de las emisoras no estaban siendo explotadas por sus concesionarios originales. En esta fecha Nelson Belfort era el presidente de la Cámara de Radio, inclusive estuvo envuelto en el tema del terrorismo por parte de Diosdado Cabello. En Julio de 2009, el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda convoca a una rueda de prensa en la que se anuncia que 240 estaciones de radio privadas y 45 televisoras –no se presentaron- o no cumplen con la Ley, y serán cerradas, advirtiendo que publicará en días la lista para que –vayan cerrando-. En esa misma fecha, la Fiscal propone una Ley contra los Delitos Mediáticos, que al final la negaron, y se propone modificar la Ley al Ejercicio del Periodismo que tampoco hicieron.

Ahora bien, el 09 de Julio de 2009, el Ministro Cabello ratifica ante la Asamblea Nacional “el cierre de estaciones y presenta un informe detallado por estado, justificando el cierre ante el “latifundio mediático”, a pesar de que él mismo dice que el 30% de espectro está en manos de “27 grupos familiares”. Hace mención política sobre los cierres, ya que la revolución no podía avanzar con estos medios abiertos; no se puede por ello alcanzar la “Hegemonía comunicacional”. Agrega que va a modificar la Ley de Telecomunicaciones para limitar los Circuitos radiales a un máximo de 3 emisoras por circuito y no más de media hora de re-transmisión diaria (controlada actualmente por la Ley Resorte a máximo 30% de retransmisión). Diodado en este momento, abre la idea de regular los contenidos de los canales de cable para hacerlos cumplir con contenidos “nacionales” a través de dicha Ley. Finalmente, no menciona los nombres de las estaciones a cerrar, algo curioso y preocupante.

En rueda de prensa el viernes 31 de Julio de 2009, el Ministro Diosdado Cabello a las 7:30 de la noche nombra las primeras 32 emisoras de radio y 2 televisoras regionales, comenzando a entregar los documentos en las emisoras durante el fin de semana. Fueron 5 emisoras de CNB (de un total de 10) y principalmente emisoras del estado Miranda, Zulia, Carabobo y Táchira. Un dato curioso es que CNB era modelo a seguir -técnicamente hablando- de CONATEL, así y todo los cerraron, entregándoles los documentos de cierre el 01 de agosto de 2009.

Hay que resaltar que para este tipo de procedimientos existen dos vías, la primera, la reconsideración –una carta al Ministro para su reconsideración- y la segunda, ir directamente al Tribunal Supremo de Justicia. CNB introduce directamente la demanda de nulidad contra dichas medidas en el Tribunal Supremo de Justicia el 13 de Agosto de 2009, teniendo un plazo de 6 meses para actuar ante el TSJ.

El 21 de Agosto de 2009, vence el plazo para los recursos de reconsideración ante el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda, en el cual se introdujeron 15 recursos aproximadamente, pero ninguno prosperó, es decir, nunca respondieron a los recursos.

El 5 de Septiembre el Ministro Cabello anuncia en rueda de prensa el cierre de otras 29 estaciones de radio, y a los dos días convocó otra rueda de prensa similar a la del cierre del 31 de Julio, en la que tampoco mencionó radios.

CNB fue el objetivo principal para el cierre de las emisoras, le quitaron las frecuencias mas fuertes, ya que se presume que fue una retaliación política porque CNB fue el creador de Aló Ciudadano -Leopoldo Castillo como conductor-, CNB era una emisora popular con un raiting alto, la cual subía a los barrios y le llegaba a la gente como ninguna otra emisora lo había hecho. En el año 2000 nace Aló Ciudadano con CNB, un programa de noticias, - magazine CNB-, a mediados de 2002 Federico Ravel se reúne en CNB y plantea la creación de un programa de televisión con Aló Ciudadano, en septiembre aproximadamente, sale el domingo a las 6 de la tarde el programa, en el que hacían un resumen del Aló Presidente en Globovisión, y de lunes a viernes en CNB, subiendo el raiting de una manera impresionante, porque todo el mundo escuchaba el programa. Pasando luego a una transmisión de lunes a viernes por el cambio tan acelerado del país luego del paro petrolero, convirtiéndose en una ventana al mundo, muchos lo veían por TV y la mayoría lo escuchaba por CNB –no todo el mundo tenía cable-, siendo éste el punto clave para el cierre de la emisora.

El 11 de septiembre de 2009, en una sola reunión del Comité de Programación de Radio (Ley Resorte), se aprueba la normativa sobre Producción Nacional Independiente (PNI), donde prácticamente se confiscan 3,5 horas “Premium” de programación de cada emisora, ya que serán

asignadas directamente por el Ministerio, del total de 5,5 horas del PNI según la LOTEL. Antes se negociaban de mutuo acuerdo entre PNI y emisoras, horarios y condiciones. Se publica en Gaceta Oficial el 22 de septiembre.

El 24 de Septiembre de 2009, el gobierno constituye la Fundación de la Radio de la Asamblea Nacional, y el 15 de Diciembre de 2009, CONATEL asignó la frecuencia de CNB 102.3 Fm a la Asamblea Nacional iniciándose transmisiones de AN Radio. Pero al ganar la nueva Asamblea Nacional el 6 de Diciembre de 2015, CONATEL le revoca la concesión a la nueva Asamblea, entregándole la emisora a la comunidad, es decir, a los trabajadores de la Asamblea Nacional –Radio Comunitaria-.

La perspectiva de Nelson Belfort sobre el caso en estudio, es que el Gobierno ha declarado que quiere lograr una “hegemonía comunicacional”, una sola voz: “la del Gobierno”, de forma expansiva al otorgar frecuencias y cerrando otras, como también el control de los medios independientes de la siguiente manera:

a) expansiva, con la excusa de que el pueblo obtente poder, (i) a través del crecimiento de medios oficiales, aumentando la red de Radios y TV Nacionales (30 a 100 Radios y más de 5 televisoras), la creación de red de emisoras “comunitarias”, pero financiadas por el Gobierno; (ii) presencia obligatoria del Gobierno en todos los demás medios, a través de cadenas nacionales, publicidades gratuitas y obligatorias con base a la Ley Resorte según su artículo 10, la obligación de transmitir canales gubernamentales por las cableras privadas; (iii) promoviendo emisoras “piratas”, en las que el gobierno permitió que se instalaran nuevas emisoras sin permiso (actualmente se estima que hay más de 2000 emisoras piratas en Venezuela), CONATEL infringe la Ley al tener conocimiento de su existencia, pero sin actuar de acuerdo a la Ley; se reserva la autoridad de cerrarlas en cualquier momento –

terrorismo?-, sin saber cuáles emisoras son legales o no, ya que no hay información en la página web de CONATEL.

b) Represivas a medios independientes, con velo a la legalidad: (i) vía la Ley, es decir, de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Social promulgada en 2004. La “Reglamentación” se hace sin consultas públicas de rigor; la nueva modificación de la Ley de Telecomunicaciones, que regula contenidos de Tv por cable, regula la cantidad de emisoras por “circuitos” y re-transmisiones, - en Venezuela no se puede re-transmitir técnicamente hablando, en busca de la diversidad-; el estado puede revocar las concesiones con mayor facilidad, y adicionalmente, conserva los equipos; (ii) no acceso a la información, discriminación en las ruedas de prensa oficiales –prohibición de entrada de los medios de comunicación de la Asamblea Nacional-, no se permite la entrada a la Asamblea Nacional; (iii) Cierres concretos de 32 emisoras de radio (38% del total del 240 emisoras privadas), 2 canales de televisión regional y 1 canal de televisión Nacional, sin un debido proceso, con riesgo de comisos, multas millonarias, inhabilitaciones y prisión; amenaza latente sobre al menos 208 radios adicionales y 43 canales de televisión regionales (para el total de 240 estaciones de radio y 45 televisoras), desconociendo el nombre de las emisoras por cerrar –nuevamente terrorismo-, pese a que el anuncio se hizo oficial el 3 de Julio y se indicó que se publicaría la lista en dos días; luego el 5 de Septiembre se ratificó en rueda de prensa que se cerrarían 29 emisoras más. Se hizo una rueda de prensa, pero no las cerraron; (iv) Económica, de acuerdo a inspecciones y multas selectivas, aperturas de procedimientos administrativos selectivos y manejos de publicidad oficial con fines editoriales –propaganda del PSUV-; (v) abuso de poder utilizando el aparato de Gobierno, es decir, a través de constantes ofensas en contra de medios, directivos por parte del Presidente y el Ejecutivo, no había comunicación con la Cámara de Radio (a partir del nuevo Ministro el 15 de mayo de 2009- Diosdado dijo que no iba a reunirse con la “oligarquía”-) y numerosos ataques a medios por parte

de grupos afectos al gobierno. Se ha demostrado que el “lenguaje” del Gobierno ha tenido consecuencias reales concretas.

Nelson Belfort concluye de acuerdo a lo anteriormente expuesto, que existen graves consecuencias por el comportamiento del Gobierno hacia los medios de comunicación, un comportamiento terrorista, de retaliación política evidente, en cuanto a la programación o línea editorial de las emisoras perjudicadas, provocando la autocensura, la restricción o no acceso por parte del público a medios cerrados o autocensurados, provocando el miedo a la denuncia, inviabilidad de coberturas informativas o de investigación, en resumen, una clara violación a la libertad de expresión, y por lo tanto sin libertad económica no hay libertad de expresión, todo ello en el caso de que el Gobierno sea dueño de los medios de comunicación.

CONATEL estaba en pleno conocimiento, y Diosdado Cabello también de que CNB era quien explotaba la concesión de 102.3 Fm, por lo tanto, Diosdado fue designado específicamente para cerrar las emisoras radiales, sin entender como de la noche a la mañana va a desconocer dicho ejercicio por parte de CNB, violando claramente la libertad de expresión, quedando probado que CNB tenía el interés de hacer los respectivos traspasos de los títulos.

¿Qué considera usted cual fue la razón para que no le renovaran la concesión a CNB, cuando tenían todos los documentos al día?

Desde el punto de vista legal señala Belfort, no se completaron los procedimientos porque CONATEL no quería... CNB no tiene el papel que diga concesión a nombre de CNB 102.3 y los propietarios son la familia Belfort, pero hicieron todo lo legalmente posible para conseguirlos, pero no pasó nada, así CONATEL tuvo la excusa de que CNB estaba ilegal.

¿Por qué CNB y no otro?

Belfort sostiene que CNB tenía el raiting más alto, siendo para CONATEL el mejor movimiento que podían hacer para callar un -medio influyente- comparado con cerrar otro programa que no llega a la misma cantidad de personas.

¿Considera usted que el Estado Venezolano reconoce su obligación de proteger, garantizar y promover el derecho a la libertad de expresión, según el artículo 57 de la Constitución Bolivariana?

El estado claramente viola el artículo 57 de la Libertad de Expresión, si hubiese libertad y entendiendo que hay que distribuir las concesiones para Caracas, y ser eficiente, pudiendo cerrar emisoras de radio pero redistribuirlas, y analizar a quien cerrar de acuerdo a estudios y raiting de acuerdo a la libertad desde el punto de vista de acceso a la información, en el caso de CNB tenía un raiting de 8%, alto en ese momento, que más comunicación tenía.

¿En algún momento antes, durante o después del procedimiento, recibió algún otro tipo de amenazas por parte de los órganos públicos del Estado, o del ciudadano Diosdado Cabello a parte de las amenazas públicas en las ruedas de prensa?

Belfort señala que en lo personal no, fue más que todo un show. Si hablaban sobre el programa de Aló Ciudadano, sin embargo, el señor Nelson recuerda que antes del cierre de CNB lo llamó un periodista pidiéndole explicación de cómo iba a hacer Nelson Belfort en ese momento –supuesto cierre de CNB-, porque Diosdado le comentó que 102.3 era una de las emisoras cerradas (CNB aun no había sido cerrada). En otra oportunidad personalmente con William Lara -recién elegido Nelson Belfort Presidente de la Cámara de Radio- en la que Lara le pide a Belfort que le mande una señal

buena al Presidente Chávez, y Belfort le dijo que iba a quitar Aló Ciudadano el Sábado. Esto fue lo único que sucedió sobre CNB antes del cierre.

¿Considera usted que los funcionarios encargados del proceso de transformación de título tenían una orden directa proveniente del Ejecutivo o del Ministro?

Nelson Belfort considera que si fue una orden clara y directa.

¿Cuál es el panorama antes y después de Chávez en el país sobre el tema de las radioemisoras?

De acuerdo a esta pregunta, Nelson Belfort comenta que siempre ha dado miedo tener un medio de comunicación, sobre todo actualmente con el avance tecnológico.

¿Que opinión da usted de acuerdo a la garantía de la libertad de expresión en el país, sobre no renovar concesiones de radios privadas, pero si abren nuevas comunitarias?

Democratización del espectro por parte del gobierno, es lo que ellos dicen. Desde el punto de vista Nelson Belfort, él cree en la economía del mercado, es decir, los mercados se crean o no con base en que haya oferta y demanda, pero hay veces en que la oferta no proviene porque es mucho más costosa de lo que la gente aspira. Todo depende del uso que le den a las emisoras comunitarias como parte del proceso educativo en el caso de las universidades, porque no son rentables. Caracas no necesita una emisora comunitaria, porque sencillamente la sintonía va a ser mínima y como medio radioeléctrico no funciona. Libertad de expresión, dos maneras, acceso a la información, libertad de expresarte, y están violadas las dos claramente, si bien CNB no colocaba más propaganda del gobierno era porque cuando hacían invitaciones a los funcionarios a los programas, éstos no asistían.

Cerrar una emisora con raiting como es el caso de CNB, es una violación a la Libertad de Expresión, como es el caso de RCTV. Nelson Belfort apuesta por la pluralidad de programación para que exista libertad de expresión, ya que al tener buen raiting se demuestra que la gente quiere escuchar lo que el medio de comunicación esta diciendo.

La incidencia en la Asamblea Nacional, es el fin del gobierno en democratizar los medios de comunicación, y que mejor muestra política que cierran CNB 102.3 fm, se la entregan a Asamblea Nacional Radio, y al ganar en diciembre 2015 la nueva Asamblea Nacional, le quitan la frecuencia y se la entregan a los trabajadores como una emisora comunitaria. Queda demostrado claramente que es una retaliación política por parte del estado en callar a CNB por su línea editorial.

CONCLUSIONES

Como bien se pudo observar, la libertad de expresión es un derecho fundamental en una democracia, donde su finalidad es la de buscar, difundir y recibir la información e ideas de toda índole, recordando que la libertad de expresión es un derecho que garantiza la difusión de informaciones e ideas, inclusive las que sean contrarias para el Estado o algún otro sector de la población, es decir, todos los ciudadanos tienen derecho a estar informados de forma directa de todos los acontecimientos que suceden en el País y fuera de él, y sobretodo actualmente con el avance tecnológico, que hay ventanas al mundo y la información es en tiempo real.

Asimismo, al restringirse la libertad de expresión de un ciudadano, no solo se le está violando su derecho, sino el derecho de todos los ciudadanos a recibir información.

Sin embargo, en Venezuela este derecho esta siendo limitado al extremo desde el mandato de Hugo Chávez, medios de comunicación están siendo cerrados, otros expulsados del país –los internacionales-, por lo tanto el desarrollo armónico de la personalidad del hombre en democracia está siendo menoscabado por estos ataques constantes hacia la libertad de expresión como también a la libertad económica, puesto que este caso, sin libertad económica no hay libertad de expresión.

Son innumerables los casos de violación a la libertad de expresión que existen tanto en Venezuela como los llevados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe una prensa libre a excepción de los medios de comunicación que apoyan al gobierno.

Como se pudo observar, en el caso concreto, se violó el derecho de la libertad de expresión tanto del CNB como de los oyentes, todo por satisfacer

los deseos de un presidente que no acepto la diversidad editorial de los medios de comunicación de –la oposición- poniéndole fin de una manera terrorista y dictatorial. Violando flagrantemente la Constitución Nacional y demás ordenamientos jurídicos.

Recordemos, que la *“Libertad de Expresión es uno de los grandes baluartes de la libertad y que jamás puede restringirla un gobierno despótico”*, y evidentemente es lo que el Gobierno de Hugo Chávez y el actual -de Nicolás Maduro- buscan, restringirla hasta cegar a los ciudadanos de una realidad de país que no se puede ocultar, una realidad evidente a los ojos del mundo, una realidad en la que cierran un medio de comunicación simplemente por pensar distinto a ellos, entonces nos preguntamos ¿Estamos viviendo en una verdadera democracia?, al parecer es una democracia disfrazada, porque los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no son respetados por el propio Estado.

En el caso objeto de este trabajo, pudimos observar que por un –capricho- del presidente y del entonces Ministro Diosdado Cabello, las emisoras fueron objeto de ataques en cadenas de radio y televisión, y finalmente cerradas al no renovarles la concesión, desviando el poder y a su vez violando el debido proceso de los afectados.

Si bien el título original de concesión estaba a nombre de la ciudadana Rosa Ysbelia Rodríguez, CONATEL no quiso recibir los documentos para el procedimiento de traspaso de los referidos títulos, viendo menoscabado el derecho de CNB. Ahora bien, pudimos observar también que CONATEL estaba al tanto de que CNB era quien operaba la frecuencia 102.3 Fm, un reconocimiento expreso de acuerdo a las comunicaciones que tuvieron ellos y CNB, llegando a solicitarle a CNB modelos de contratos y declaraciones para tenerlas como base para sus trámites, y sin embargo por orden directa no los

reconocieron y por lo tanto violaron los principios constitucionales como la seguridad jurídica –la buena fe y confianza legítima-.

Los constantes ataques públicos de parte de Diosdado Cabello como Ministro en ese momento son un claro ejemplo del irrespeto de los derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución solo son un concepto sin importancia, están ahí pero no se cumplen por parte del estado, cuando en realidad el Gobierno es quien tiene que garantizar dichos derechos y principios para que el estado democrático de derecho sea realmente lo que está establecido en la propia Constitución.

La violación de la libertad de expresión al cerrar CNB 102.3 Fm, y otorgarle la frecuencia modulada a la fundación de la emisora de la Asamblea Nacional –AN Radio- es evidente, ya que al ganar la nueva Asamblea Nacional, CONATEL le entrega la concesión nuevamente a un tercero –los trabajadores de la Asamblea Nacional- como una –radio comunitaria-.

REFERENCIAS

Aguiar, Asdrúbal (2012). "Memoria, verdad y justicia. Derechos Humanos transversales de la democracia". Editorial Jurídica Venezolana.

Cañizales, Andrés (2012). "Una Libre expresión para hacer más fuerte a la Democracia". Razón y palabra. Noviembre-enero. www.redalyc.org

Carbonell, Miguel. "El fundamento de la libertad de expresión en la democracia Constitucional". www.biblio.juridicas.unam.mx

Climent Gallart, Jorge Antonio (2016). "Análisis de los orígenes de la Libertad de Expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional" www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200011

Concha M., Miguel (2008). "El derecho a defender la libertad de expresión". El cotidiano, Julio-Agosto, 53-56. www.redalyc.org

Hidalgo M, José D. "Derecho de expresión o Libertad de expresión". www.biblio.juridicas.unam.mx

Margarita Belandria y Javier González Reinoza "La Libertad de Expresión: de la doctrina a la Ley. www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf.

Pasquali, Antonio (2007). "La libertad de expresión bajo el régimen Chavista: mayo 2007". Signo y pensamiento, XXVI enero-junio, 265-275. www.redalyc.org

Lares Bassa, Rodrigo Eloy (2013). "La situación de los Derechos Constitucionales en las Telecomunicaciones. El caso Venezolano". Funeda.

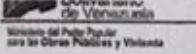
www.tsj.gob.ve

www.corteidh.or.cr

Expediente 2009-0737. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

ANEXOS

Notificación y Resolución N° 177


Ministerio del Poder Popular
para los Hábitat Públicos y Vivienda

Caracas, 31 JUL. 2009

N°: 001099


Señores:
CNB 102.3 CARAQUEÑA RADIOEMISORA C.A.
Avenida C cruce con avenida D, Edif. CNB,
Urbanización La Carlota, Caracas.
Teléfonos: (0212) 207.11.21/207.11.44.

Es grato dirigirme a ustedes, en la oportunidad de notificarles, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 177, de fecha Treinta y Uno (31) de Julio de 2009, la cual forma parte integrante de la presente notificación.

Asimismo, les informo, que contra el referido acto administrativo podrán interponer el recurso de reconsideración ante este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de esta notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, o bien, el recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del recibo de la presente notificación, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.


Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, les agradezco firmar la presente comunicación, con indicación expresa, del nombre y cédula de identidad de la persona que la recibe, así como de la fecha en que se realice la misma.

Sin otro particular a que hacer referencia, queda de ustedes.


DIOSSADO CABELLO RONDON
MINISTRO
Según Decreto N° 627 de fecha 3 de marzo de 2009
Boletín Oficial N° 5130 de fecha 3 de marzo de 2009

Nombre: _____
Cédula de Identidad: _____
Fecha: _____
Firma: _____

*el día de hoy 1-08-09 se dejó
conformidad de la notificación de los
ACTOS de ley ante el ciudadano Othmar
Espinoza Vermeide técnico de uso a residencia*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO:177. CARACAS, 31 DE JULIO DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 19 numerales 23 y 24 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 104 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, este Despacho,

Considerando que en los archivos y registros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se evidencia la existencia del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 1167 de fecha 15 de diciembre de 1988, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a favor de la ciudadana **ROSA YSBELIA RODRÍGUEZ DE GUISCAFRE**, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de Identidad N° 3.803.437.

Considerando que mediante ofido N° 001007 de fecha 25 de septiembre de 1989, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, autorizó el reinicio de las transmisiones regulares de la emisora en frecuencia modulada "Super 102", frecuencia 102,3 MHz, canal 72, clase "C", en la ciudad de Caracas, Distrito Federal, hoy Distrito Capital, a favor de la ciudadana **ROSA YSBELIA RODRÍGUEZ DE GUISCAFRE**.

Considerando que en fecha 01 de junio de 1990, se aprobó la reclasificación de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de clase "C" a clase "B",

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

mediante oficio N° 00494, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a favor de **ROSA YSBELIA RODRÍGUEZ DE GUISCAFRE**.

Considerando que el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estableció la necesidad de transformar las concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registros establecidas en la referida Ley, debiendo la transformación de los referidos títulos jurídicos ser solicitada por el interesado dentro del plazo que al efecto estableciera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podía ser inferior a sesenta (60) días hábiles.

Considerando que la referida norma consagró la obligación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de establecer, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las concesiones y permisos otorgados antes de la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que, mediante la Resolución N° 93 de fecha 4 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estableció el Cronograma de Transformación de los Títulos de Concesión o Permiso Otorgados con Anterioridad a la Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que, según el referido cronograma, las personas naturales o jurídicas que detentaban títulos para la prestación de servicios que pudieran catalogarse como "Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM), Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), Ambiente Musical, Televisión Abierta VHF y Televisión Abierta UHF" disponían de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del 11 de marzo de 2002 para solicitar la transformación a que hace referencia el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Considerando que en fecha 03 de junio de 2002, **NELSON ENRIQUE BELFORT ISTURIZ**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de Identidad N° 6.562.678, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **CNB 102.3 CARAQUEÑA RADIOEMISORA, C.A** inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 10 de enero de 1996, bajo el N° 39, Tomo 121-A-4to, carácter éste que consta de Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 21 de enero de 2002, bajo el N° 57, Tomo 3-Acto, presentó ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicitud de transformación del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 1167 de fecha 15 de diciembre de 1988, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, mediante el cual se autorizó el inicio regular de las transmisiones de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, Frecuencia 102.3 Mhz, Canal 72, Clase "C", en la ciudad de Caracas, Distrito Federal (hoy Distrito Capital).

Considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en su artículo 210 numeral 7 lo siguiente:

"...7. La transformación del título jurídico a que se refiere este artículo deberá solicitarla **el interesado** dentro del plazo que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones..."
(Subrayado nuestro)

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para intervenir en un procedimiento administrativo es necesario que el solicitante posea la titularidad del derecho subjetivo.

Considerando que, la Resolución N° 93, publicada en Gaceta Oficial N° 37.342 de fecha 10 de diciembre de 2001, en su artículo 2 establece:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

"Las personas que detentan títulos para la prestación de servicios o la realización de cualquier actividad de telecomunicaciones deberán consignar, en el plazo establecido en el cronograma previsto en la presente Resolución, solicitud de transformación..." (Subrayado nuestro)

Considerando que el referido Título Administrativo fue otorgado bajo el amparo de la Ley de Telecomunicaciones del 29 de julio de 1940, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 20.248 de fecha 1° de agosto de 1940, la cual establecía en su artículo 4 lo siguiente:

"Artículo 4: Los permisos y concesiones otorgados o que se otorguen sobre las materias a que se refiere esta Ley, no podrán ser traspasados sin la aprobación del Ejecutivo Federal;..." (Subrayado nuestro).

Considerando que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente, establece en el primer aparte del artículo 73 lo siguiente:

"...Los derechos sobre el uso y la explotación del espectro radioeléctrico derivados de una concesión no podrán cederse o enajenarse, sin embargo, el concesionario podrá solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones su sustitución en la titularidad de la concesión por la persona que indique al efecto, siempre que ésta cumpla con las condiciones y principios establecidos en esta Ley." (Subrayado nuestro)

Considerando que de la revisión de los archivos y registros de los archivos y registros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no se evidencia la existencia de autorización de traspaso alguna emitida por la autoridad competente, antes o después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a favor de la sociedad mercantil **CNB 102.3 CARAQUEÑA RADIOEMISORA, C.A.** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, a través de la frecuencia 102.3 MHz, en la ciudad de Caracas, Distrito Federal (hoy Distrito Capital).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgó, mediante la Resolución N° 357 de fecha 26 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.894 de fecha 9 de marzo de 2004, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del 22 de marzo de 2004 inclusive, para la consignación de las solicitudes de transformación.

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución N° 357 antes señalada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicó un aviso en el diario de circulación nacional Últimas Noticias y en su portal oficial en Internet, durante los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2004, mediante el cual informó a todos los operadores que ostentaran algún título de concesión o permiso otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que los autorizara a operar un sistema de telecomunicaciones, sobre la publicación de la Resolución N° 357 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Considerando que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicó en el diario de circulación nacional Últimas Noticias y en su portal oficial en Internet el día 19 de marzo de 2004, el texto íntegro de la Resolución N° 357, así como el listado contentivo de las personas que no presentaron la solicitud de transformación dentro de los lapsos establecidos en la Resolución N° 93, disponiendo expresamente el carácter enunciativo de dicho listado.

Considerando que en fecha 26 de marzo de 2004 culminó el plazo adicional de 5 días hábiles para la consignación de las solicitudes de transformación y, en los registros y archivos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no se evidencia la consignación, por parte de **ROSA YSBELIA RODRÍGUEZ DE GUISCAFRE**, ya identificada, de la solicitud de transformación del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 1167 de fecha 15 de



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

diciembre de 1988, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a su favor, y en virtud del cual se autoriza el inicio regular de las transmisiones de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, a través de la Frecuencia 102.3 Mhz, Canal 72, reclasificada a Clase "B", en la ciudad de Caracas, Distrito Federal (hoy Distrito Capital).

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la transformación de las concesiones y permisos otorgados antes de la publicación de la prenombrada Ley tiene carácter obligatorio, debiendo ser solicitada por lo interesados en el lapso que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a tales efectos.

Considerando que de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para intervenir en un procedimiento administrativo es necesario que el solicitante posea la titularidad del derecho subjetivo.

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la omisión de la solicitud de transformación se entenderá como renuncia a las concesiones o permisos que hayan sido otorgadas con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 9 *etusdem*, este Despacho debe resolver las instancias o peticiones que se le dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuviere para no hacerlo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la renuncia del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 001007 de fecha 25 de septiembre de 1989, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a favor de la ciudadana **ROSA YSBELIA RODRÍGUEZ DE GUISCAFRE**, mediante el cual se autorizó el reinicio de las transmisiones regulares de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, Frecuencia 102,3 MHz, Canal 72, reclasificada a Clase "B", en la ciudad de Caracas, Distrito Federal (hoy Distrito Capital); en virtud de la omisión, por parte de la prenombrada ciudadana, de la consignación de la solicitud de transformación de dicho título.

SEGUNDO: Declarar **LA CESACIÓN** de los efectos jurídicos del Título Administrativo Definitivo contenido en el Oficio N° 1167 de fecha 15 de diciembre de 1988, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, hoy Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a favor de **ROSA YSBELIA RODRÍGUEZ DE GUISCAFRE**, mediante el cual se autorizó el inicio regular de las transmisiones de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (o amplitud modulada), Frecuencia 102,3 MHz, Canal 72, reclasificada a Clase "B", en la ciudad de Caracas, Distrito Federal (hoy Distrito Capital), sin que ello implique eximir a la referida ciudadana del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se hayan generado, por el uso y explotación de las porciones de espectro radioeléctrico correspondientes.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de transformación presentada por el ciudadano **NELSON ENRIQUE BELFORT ISTURIZ**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de Identidad N° 6.562.678, actuando en su carácter de Presidente la sociedad mercantil **CNB 102.3 CARAQUEÑA RADIOEMISORA, C.A** inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 10 de enero de 1996, bajo el N° 39, Tomo 121-A-4to, carácter éste que consta de Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 21 de enero de 2002, bajo el N° 57, Tomo 3-Acto.

CUARTO: Declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo iniciado por el ciudadano **NELSON ENRIQUE BELFORT ISTURIZ**, actuando en su carácter de

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

Presidente la sociedad mercantil **CNB 102.3 CARAQUEÑA RADIOEMISORA, C.A** y **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo de la solicitud que dio origen al mismo.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el archivo del expediente administrativo a nombre de la ciudadana **ROSA YSBELIA RODRÍGUEZ DE GUISCAFRE**, en el Archivo Central de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

SEXTO: NOTIFICAR el texto íntegro del presente acto, y de los recursos que procedan contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



ALGUNAS NOTAS DE PRENSA

Noticias 24

CNB salió del aire esta mañana por orden de CONATEL

(<http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/71259/cnb-salio-del-aire-esta-manana-tras-la-orden-de-conatel/>)

En la mañana de este sábado, CONATEL se personó en CNB Caracas para **notificar del procedimiento administrativo en el que se señala la salida del aire de la emisoras**: CNB 102.3 en Caracas, Zuliana 102.1, CNB 94.5 Tachireense, CNB 100 en Valencia y CNB Falconiana 96 en Punto fijo.

Fotos: JC

Así lo reseña la emisora **en su web** así como **Globovisión**:

La medida se produce **luego de que el Ministro de Obras Públicas y Vivienda, Diosdado Cabello, anunciara este viernes las primeras 34 decisiones** sobre los procedimientos administrativos abiertos a emisoras radiales por presuntos incumplimientos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La decisión implica la salida del aire de las distintas estaciones que operan en al menos, once estados del país.

“De conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 177”, señala el documento presentado por Conatel.

Los últimos minutos de transmisión estuvieron a cargo de los periodistas María Isabel Párraga, William Echeverría y Beatriz Adrián.

El periodista y presidente del Colegio Nacional de Periodistas, **William Echeverría**, dijo que hay maneras creativas de poder salir adelante. “Aquí pueden cerrar una emisora de radio pero no pueden cerrar el pensar distinto”, manifestó.

A su vez, recordó que el próximo lunes quienes quieran escuchar Aló Ciudadano no lo van a poder hacer. “¿Quién es el Estado venezolano para determinar qué estación de radio escuchar?”, dijo.

Por su parte, **la periodista Laura Castellanos** recordó que es la segunda vez que le sucede lo mismo en su ejercicio profesional. “Yo me tuve que ir de Radio Caracas por la crisis económica que estamos atravesando”, destacó.

“Tengo dos niñas. ¿Qué hago yo ahora? Ya me cerraron RCTV, ahora CNB. Así sea por internet tenemos que salir. Como ustedes tienen que ir a buscar la comida, nosotros también lo hacemos y cada vez se nos cierran más puertas”, manifestó.

Por su parte, la periodista de Globovisión y de CNB, **Beatriz Adrián**, dijo que “no es de gratis que lo hagan (el cierre de la emisora) un sábado en la mañana ni en vacaciones en el país. Son cinco emisoras de nuestro circuito que están mutilando en este momento, lo que están mutilando es la información que sale día a día. Ciudadano, llegó la hora de que tú te expreses, de que tú manifiestes lo que estás sintiendo”.

Con pitos, magáfonos y cacerolas los vecinos de Chuao y zonas aledañas se trasladaron a la sede principal de CNB para mostrar su apoyo a la emisora. Uno de los operadores de la emisora, César Tenorio, dijo que estaba en el estudio al momento del cierre de la emisora.

“Como operador de radio de CNB, para mí es un poco incierto el futuro. En CNB tengo casi 14 años. Me llevo una bonita experiencia”, declaró.

La productora **María Arvelo** recordó que justamente este sábado estaba cumpliendo un año como productora de CNB, mientras que la coordinadora de Prensa de la emisora, Elvimar

Maraima, enfatizó en que siempre se les dio cabida a todos los factores políticos. “Hicimos el trabajo con calidad y ética. La gente es la que va a quedar sin nadie que los escuche. No va a haber la diversidad de opiniones”, manifestó. La periodista **María Isabel Párraga** explicó que “se cierra el cerco. Están viniendo por todos los que queremos tener un pensamiento libre. Buscaremos canales de expresión y continuaremos dando la batalla”. Llamó al gobierno a que construya muchos “estudios-cárceles” para encerrar a los periodistas del país.

CIERRE DE OTRAS ESTACIONES

Simultáneamente al cierre de CNB en Caracas, se produjo el **cese de transmisiones de las estaciones 94.5 FM tachirense CNB en Táchira y de 102.1 FM CNB Zuliana**. Vecinos y sociedad civil se acercaron a dar el apoyo a las estaciones regionales. En el caso del Táchira no se presentaron al lugar miembros de Conatel, sino que la medida se notificó desde Caracas.

Uno de los locutores de CNB Zuliana, Wanger Castillos, dijo que “es un zarpazo a la libertad de expresión”. Explicó que los ciudadanos trancaron vías en la región para protestar por la medida de cierre.

CNB forma parte de las 34 emisoras que deben salir del aire, según el anuncio del ministro Diosdado Cabello.

DECLARACIONES DE NELSON BELFORT

Entretanto, el presidente del Circuito Nacional Belfort, ingeniero Nelson Belfort indicó que **se pretende silenciar a CNB** con una medida como la anunciada por el Ministro Diosdado Cabello. Belfort indicó que al menos 200 empleados directos trabajan en CNB.

Belfort lamentó **que se pueda cerrar un medio de comunicación en Venezuela, sin un debido proceso**.

“Habrá que apagar lamentablemente los equipos, es triste que no tenga uno la forma de defenderse a la luz del día”, dijo.

Un grupo de personas se acercó a las afueras de la emisora para expresarle su apoyo a todo personal que labora en la estación.

Resistencia Venezuela

[\(https://resistenciav58.wordpress.com/2016/02/13/hoy-diamundialdelaradio-recordamos-cierre-del-circuito-nacional-belfort-cnb-/\)](https://resistenciav58.wordpress.com/2016/02/13/hoy-diamundialdelaradio-recordamos-cierre-del-circuito-nacional-belfort-cnb-/)

Hoy #DiaMundialDeLaRadio recordamos cierre del Circuito Nacional Belfort (CNB)

Publicado el febrero 13, 2016

En la mañana del sábado 9 de agosto de 2009, CONATEL se personó en CNB Caracas para **notificar del procedimiento administrativo en el que se señala la salida del aire de la emisoras**: CNB 102.3 en Caracas, Zuliana 102.1, CNB 94.5 Tachirense, CNB 100 en Valencia y CNB Falconiana 96 en Punto fijo.

La medida se produce luego de que el Ministro de Obras Públicas y Vivienda, Diosdado Cabello, anunciara este viernes las primeras 34 decisiones sobre los procedimientos administrativos abiertos a emisoras radiales por presuntos incumplimientos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La decisión implica la salida del aire de las distintas estaciones que operan en al menos, once estados del país.

“De conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 177”, señala el documento presentado por Conatel.

Los últimos minutos de transmisión estuvieron a cargo de los periodistas **María Isabel Párraga, William Echeverría y Beatriz Adrián.**

El periodista y presidente del Colegio Nacional de Periodistas, **William Echeverría** para aquel entonces, dijo que hay maneras creativas de poder salir adelante. “Aquí pueden cerrar una emisora de radio pero no pueden cerrar el pensar distinto”, manifestó.

A su vez, recordó que el próximo lunes quienes quieran escuchar Aló Ciudadano no lo van a poder hacer. “¿Quién es el Estado venezolano para determinar qué estación de radio escuchar?”, dijo.

Por su parte, **la periodista Laura Castellanos** recordó que es la segunda vez que le sucede lo mismo en su ejercicio profesional. “Yo me tuve que ir de Radio Caracas por la crisis económica que estamos atravesando”, destacó.

“Tengo dos niñas. ¿Qué hago yo ahora? Ya me cerraron RCTV, ahora CNB. Así sea por internet tenemos que salir. Como ustedes tienen que ir a buscar la comida, nosotros también lo hacemos y cada vez se nos cierran más puertas”, manifestó.

Por su parte, la periodista de CNB, **Beatriz Adrián**, dijo que “no es de gratis que lo hagan (el cierre de la emisora) un sábado en la mañana ni en vacaciones en el país. Son cinco emisoras de nuestro circuito que están mutilando en este momento, lo que están mutilando es la información que sale día a día. Ciudadano, llegó la hora de que tú te expreses, de que tú manifiestes lo que estás sintiendo”.

Con pitos, magáfonos y cacerolas los vecinos de Chuao y zonas aledañas se trasladaron a la sede principal de CNB para mostrar su apoyo a la emisora. Uno de los operadores de la emisora, César Tenorio, dijo que estaba en el estudio al momento del cierre de la emisora.

“Como operador de radio de CNB, para mí es un poco incierto el futuro. En CNB tengo casi 14 años. Me llevo una bonita experiencia”, declaró.

La productora **María Arvelo** recordó que justamente este sábado estaba cumpliendo un año como productora de CNB, mientras que la coordinadora de Prensa de la emisora, Elvimar Maraima, enfatizó en que siempre se les dio cabida a todos los factores políticos.

“Hicimos el trabajo con calidad y ética. La gente es la que va a quedar sin nadie que los escuche. No va a haber la diversidad de opiniones”, manifestó.

La periodista **María Isabel Párraga** explicó que “se cierra el cerco. Están viniendo por todos los que queremos tener un pensamiento libre. Buscaremos canales de expresión y continuaremos dando la batalla”. Llamó al gobierno a que construya muchos “estudios-cárceles” para encerrar a los periodistas del país.

CIERRE DE OTRAS ESTACIONES

Simultáneamente al cierre de CNB en Caracas, se produjo el **cese de transmisiones de las estaciones 94.5 FM tachirenses CNB en Táchira y de 102.1 FM CNB Zuliana.** Vecinos y sociedad civil se acercaron a dar el apoyo a las estaciones regionales. En el caso del Táchira no se presentaron al lugar miembros de Conatel, sino que la medida se notificó desde Caracas.

Uno de los locutores de CNB Zuliana, Wanger Castillos, dijo que “es un zarpazo a la libertad de expresión”. Explicó que los ciudadanos trancaron vías en la región para protestar por la medida de cierre.

CNB forma parte de las 34 emisoras que deben salir del aire, según el anuncio del ministro Diosdado Cabello.

DECLARACIONES DE NELSON BELFORT

Entretanto, el presidente del Circuito Nacional Belfort, ingeniero Nelson Belfort indicó que **se pretende silenciar a CNB** con una medida como la anunciada por el Ministro Diosdado Cabello. Belfort indicó que al menos 200 empleados directos trabajan en CNB.

Belfort lamentó **que se pueda cerrar un medio de comunicación en Venezuela, sin un debido proceso.**

“Habrà que apagar lamentablemente los equipos, es triste que no tenga uno la forma de defenderse a la luz del día”, dijo.

Un grupo de personas se acercó a las afueras de la emisora para expresarle su apoyo a todo personal que labora en la estación.

ASI LO REPORTÓ AFP

Manifestantes protestan en Caracas el 1 de agosto de 2009 contra la decisión del presidente Hugo Chávez de cerrar 34 emisoras privadas de radio y TV invocando supuestos motivos administrativos

Miles de venezolanos manifestaron su respaldo y se concentraron este sábado alrededor de las sedes de emisoras de radio que fueron sacadas del aire por el gobierno del presidente Hugo Chávez, mientras denunciaban esas medidas como actos de censura.

Treinta y dos radios y dos televisoras regionales cesaron este sábado sus transmisiones, luego de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) anuló sus licencias alegando motivos administrativos.

De este primer grupo, al que podrían seguir otras 200 emisoras, la más importante es el circuito CNB, con cinco radios en Caracas y las ciudades de Valencia, Maracaibo, San Cristóbal y Coro.

CNB, una radio con programación informativa y de opinión crítica al gobierno de Chávez, comenzó a emitir vía internet, mientras periodistas, dirigentes políticos de oposición y ciudadanos independientes se reunían a las puertas de la estación en Caracas.

“Pueblo, madura, esto es dictadura”, gritaban los manifestantes, al tiempo que rechazaban que “Venezuela sea la segunda Cuba”. En la puerta de la estación de radio había una pancarta que decía: “No a la censura”.

Posteriormente, centenares de personas se trasladaron a la sede de Conatel, para protestar la medida.

En el interior del país se repitieron manifestaciones similares a las puertas de las estaciones de radio cerradas, según imágenes transmitidas por la televisión.

Edgard Belfort, presidente de la Cámara de Radiodifusores y propietario de CNB, dijo que el retiro de las concesiones es “una oportunidad para que veamos que estamos metidos todos en un gran problema. No es un problema de los periodistas, sino de todos los venezolanos”.

El presidente del Colegio Nacional de Periodistas, William Echeverría, llamó a la ciudadanía “a reaccionar ante el cierre masivo de medios” y aseveró que “sólo una persona es responsable de esto: el policía del pensamiento que es el presidente Hugo Chávez e intenta acallar la disidencia”.

“El gobierno no tiene la potestad para decidir qué televisora se ve, qué radio se escucha, qué periódico se lee. Convocamos a la lucha de calle cívica y democrática”, dijo.

La Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), con sede en Montevideo, condenó el cierre de las emisoras e hizo un llamado a la comunidad internacional para que se activen los mecanismos de la Carta Democrática Interamericana.

La AIR, que agrupa a más de 17.000 radios privadas, exigió “el pleno restablecimiento de los derechos humanos y del régimen constitucional” en Venezuela.

Conatel realizó el mes pasado un censo de las emisoras de radio que funcionan en el país, para el que se solicitaba a las concesionarias que presentaran la documentación que avala la vigencia de su licencia.

Según el organismo, 240 radios y 45 televisoras no acudieron a entregar la documentación requerida, y por ello deben salir del aire.

Además del retiro de las concesiones a radios y televisoras, Conatel ha planteado limitar la posibilidad de asociación de emisoras de radio en circuitos nacionales a sólo tres con transmisión conjunta de apenas media hora al día.

En paralelo, la Fiscalía General presentó esta semana un proyecto de ley contra los “delitos mediáticos”, que prevé penas de cárcel de hasta cuatro años, y estudia modificar otras normas que afectarán el oficio periodístico, como la ley de Telecomunicaciones o la de televisiones por suscripción.

En 2007, el gobierno venezolano no renovó la concesión a la televisión privada de alcance nacional RCTV, muy crítica con la administración de Chávez. Otra televisora privada crítica,

Globovisión, ha sido directamente amenazada de cierre en estas semanas por las autoridades venezolanas.

Resistencia Venezuela

La realidad venezolana sin censura. Información de interés nacional sobre el desarrollo y comportamiento sociopolítico y cultural de Venezuela.

(<https://resistenciav58.wordpress.com/2015/06/06/240-emisoras-de-radio-en-venezuela-han-sido-atacadas-por-la-dictadura/>)

240 emisoras de radio en Venezuela han sido atacadas por la Dictadura

Publicado el junio 6, 2015

Un total de 27 emisoras de radio en Frecuencia Modulada (FM) dejaron de escucharse en Venezuela durante el año 2011 por instrucción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel).

Cinco de las emisoras cerradas estaban en el estado Zulia, igual número en Miranda, cuatro en Monagas, tres en nueva Esparta, dos en Táchira, igual número en Falcón y Carabobo, y una en Nueva Esparta y otra en Barinas.

Para los cierres Conatel alegó que dichas emisoras explotaban clandestinamente el espectro radioeléctrico. No obstante, algunos de los operadores perjudicados están en desacuerdo con tal aseveración.

Ricardo Hernández, director de la emisora Carabobo Stereo, tras la medida de cierre en marzo pasado, aseguró que la emisora operaba en forma legal y que incluso Conatel había inspeccionado a la estación en 2010 sin hacer ningún advertencia sobre la supuesta ilegalidad de su funcionamiento.

También en Carabobo, el lunes 31 de octubre, técnicos de Conatel llegaron a la estación Cosmopolitan 107.9 FM ubicada en Valencia y ordenaron su salida del aire bajo el alegato de la aplicación de un "procedimiento administrativo".

Conatel negó que hubiese ejecutado una medida de cierre de dicha emisora y a través de un nota de prensa señaló: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizó una inspección rutinaria por denuncia de interferencia a los operadores de radiodifusión Frenesí 107.9 y Cosmopolitan 107.9, quienes transmiten desde la ciudad de Valencia estado Carabobo. La inspección se llevó a cabo a solicitud del ciudadano Ezequiel Ramón Aranguren Luzardo, quien se encuentra habilitado en esta frecuencia según registro de esta Comisión del 9 de agosto de 1999".

No obstante, lo cierto es que hoy Cosmopolitan no se escucha más en el dial y en su lugar se escucha la emisora Frenesí 107.9.

"La causa de todo esto es un conflicto de intereses entre el concesionario de la emisora, que estaba desaparecido del mapa, y la compañía operadora de la emisora, que ha sido quien a través de todos estos años ha operado la emisora, pero al parecer el concesionario es amigo del Vicepresidente (de la República Elías Jaua), según me informaron, y quiere recuperar la emisora", explicó la periodista Charito Rojas, perteneciente al staff de la emisora cerrada.

No obstante, en la Cámara Venezolana de la Radiodifusión hay complacencia por las medidas tomadas por Conatel.

Enza Carbone, presidenta de la Cámara, al hacer un balance de 2011 declaró "este año ha sido muy positivo para los radiodifusores quienes se han sentido satisfechos por las medidas adoptadas desde el Ejecutivo Nacional contra las llamadas emisoras clandestinas".

Agregó que motivado "a los encuentros de diálogo, de conversaciones constructivas" con directivos de Conatel, se han iniciado las renovaciones a las estaciones de radio. Expresó que Conatel "se ha mostrado receptiva" ante los planteamientos de la Cámara de la Radiodifusión para regularizar los procesos legales.

Desde la llegada de Carbone a la Cámara en 2011 ha habido un acercamiento al Gobierno nacional, tras la salida del aire en 2009 de 32 emisoras radiales, entre ellas cinco

pertenecientes al entonces presidente de la Cámara, Nelson Belfort.

Según las cifras de Conatel, presentadas ante la Asamblea Nacional en 2009 por el entonces presidente del ente regulador, Diosdado Cabello, 154 emisoras de FM y 86 de AM no actualizaron su registro por tanto se convertirían en “nuevos espacios para el pueblo”. Además, de 96 concesiones vencidas en FM se habían renovado 66 en 2009 y de 79 en AM solo se había renovado una.

(I) Lista de 34 emisoras de radio cerradas / Venezuela. | Archivo 2009

Amazonas.

* 1130 AM, Erasmo Núñez (renuncia del título por omisión de la solicitud de transformación según el artículo 210).

Anzoátegui.

* 107,5 FM Orbita, Abel Cermeño.

* 970 AM, José Bringa, Barcelona.

Bolívar.

* Upata: Canal 7 TV, José David Natera.

* Ciudad Bolívar: 96,9 FM, Ramón Rafael Castro Mata.

Carabobo.

* Valencia: 100,1 FM, Nelson Belfort Dividin.

* Puerto Cabello: 98,3 FM, Pedro Ezequiel Listuit.

(II) Lista de 34 emisoras de radio cerradas / Venezuela.

Caracas.

* CNB 102,3 FM, Rosa Rodríguez de Huescáfore.

Delta Amacuro.

* Tucupita: 1270 AM, Socrates Hernandez.

Falcón.

* Punto Fijo: CNB 100,1, Nelson Belfort Dividin.

* Punto Fijo: 96,1 FM, Ramón Jesús Mendez (93,7)

Guárico.

* 99,1 FM, Bernardo José Donaire.

Mérida.

* 106,3 FM, Rubén Antonio Chirinos.

Miranda.

* 1520 AM, Guillermo Obel Mejías.

* Emisora FM, Guillermo Obel Mejías.

* 1550 AM, Monseñor Bernardo Heredia (extinción por fallecimiento).

* 97,1 FM, Monseñor Bernardo Heredia.

* 92,1 FM, Gabriel Robinson, Charallave.

* 1230 AM, Radio Barlovento, Caucagua.

* 96,9 FM, Carlos Herci, El Hatillo.

Nueva Esparta (Porlamar).

* 99,1 FM, Arturo Gil Escala.

* 92,9 FM, Ramón Borra Gómez.

* 1140 AM, Sucesión Pedro Sosa Guzmán.

(III) Lista de 34 emisoras de radio cerradas / Venezuela.

Portuguesa.

* 1170 AM, Ramón Ramírez Meléndez, Acarigua.

Sucre.

* 103,3 FM, Luis Salazar Núñez. * 600 AM, Luis Salazar Núñez.

Táchira.

* 730 AM, Modesto Marchena.

* 94,5 FM, Arturo Álvarez Leal.

Vargas.

* Canal 26 UHF, Catia La Mar.

* 106,9 FM, Alcides Delgado.

Zulia.

- * 105,1 FM, Guido Briceño.
- * 102,1 FM, Luis Guillermo Gouvea.
- * 1430 AM, Ciro Ávila Moreno, Ciudad Ojeda.
- * 1300 AM, Moisés Portillo, Santa Cruz de Mar.